

ACTOS DE CONSTATACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL EN EL NOTARIADO LATINOAMERICANO

NOTARIOS NOVELES - 2026



ACTOS DE CONSTATACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL EN EL NOTARIADO LATINOAMERICANO

NOTARIOS NOVELES - 2026

Actos de Constatación de Contenido Digital en el Notariado Latinoamericano

Primera edición en Guatemala, Agosto 2026

© 2026, Notarios Noveles

© 2026, Editorial Libélula

www.editoriallibelula.com

Comentarios sobre la edición y el contenido de este libro a:
info@editoriallibelula.com

Queda rigurosamente prohibida, sin autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas por las leyes; la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía, el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares de la misma mediante alquiler o préstamos públicos.

ISBN: 978-9929-8410-4-8

Directores:

Armando Salazar-Diéguez
María Belia Tinoco Martínez
Viviana Trinidad Paredes


EDITORIAL

Índice:

Argentina Viviana Trinidad Paredes y Bruno Gianatti	11
Bolivia Yoselyn Arteaga Moya y Angélica Midori Ichinose	21
Brasil Luiza Ajambuja	33
Costa Rica Verónica Murillo Oviedo	45
Guatemala Armando Salazar-Diéguez	59
México María Belia Tinoco Martínez	71
Perú Carlos Augusto Terán	83
Puerto Rico Jaymarie Correa	93

Prólogo:

Vivimos un tiempo en el que buena parte de las relaciones humanas, sociales, económicas y jurídicas ha trascendido el soporte físico para desenvolverse en un espacio digital dinámico, inmediato y, muchas veces, efímero. Mensajes, imágenes, publicaciones en redes sociales, correos electrónicos, plataformas digitales, archivos, documentos electrónicos y nuevas formas de comunicación constituyen hoy parte de una realidad que produce efectos jurídicos y que plantea nuevos desafíos para la seguridad jurídica.

Frente a esta transformación surge una pregunta fundamental para nuestra función: ¿cómo puede el notariado continuar brindando certeza y seguridad jurídica cuando los hechos que debe constatar ya no ocurren únicamente en el mundo físico, sino también en el entorno digital?

La obra “Actos de Constatación de Contenido Digital en el Notariado Latinoamericano – Notarios Noveles 2026” nace precisamente de esta interrogante y representa un valioso trabajo de investigación, análisis comparado y reflexión desarrollado en el seno de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado (CAAm–UINL).

Sus páginas reúnen las experiencias y perspectivas de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Guatemala, México, Perú y Puerto Rico, permitiéndonos observar cómo diferentes ordenamientos pertenecientes a nuestra tradición jurídica enfrentan una problemática común: la constatación, preservación y futura acreditación de contenidos que, por su propia naturaleza tecnológica, pueden desaparecer, modificarse o ser cuestionados en cuestión de segundos. Precisamente allí adquiere renovada trascendencia la función notarial.

Durante siglos, el notario ha acompañado la evolución de nuestras sociedades, dando certeza a los actos, hechos y manifestaciones de voluntad jurídicamente relevantes. Cambiaron los soportes, evolucionaron las formas de comunicación y hoy nos encontramos frente a documentos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería, firmas digitales, metadatos y nuevas tecnologías. Sin embargo, permanece intacta una necesidad esencial de toda sociedad organizada: la confianza.

Y donde existe la necesidad de confianza, autenticidad, legalidad y seguridad jurídica preventiva, la función notarial continúa teniendo una misión fundamental.

La constatación de contenido digital representa, en este sentido, mucho más que la incorporación de herramientas tecnológicas al ejercicio profesional. Nos obliga a reflexionar sobre los propios límites y alcances de la fe pública notarial; sobre aquello que el notario percibe y puede constatar; sobre aquello que requiere conocimientos técnicos especializados; y sobre la necesaria complementariedad entre la función jurídica del notario y otras disciplinas capaces de aportar elementos técnicos para preservar la integridad, trazabilidad y confiabilidad de determinada evidencia electrónica.

En este contexto, cuando un notario constata responsablemente una realidad digital, no se limita a reproducir aquello que aparece en una pantalla. Cumple una función mucho más trascendente: contribuye a preservar un hecho frente al tiempo, aporta certeza frente a lo mutable y genera confianza frente a aquello que puede ser cuestionado.

La tecnología continuará avanzando. La inteligencia artificial, la identidad digital, la contratación electrónica, la interoperabilidad, la preservación de evidencia digital y otras innovaciones transformarán cada vez más profundamente nuestras sociedades. El desafío del notariado no será resistirse a ese proceso, sino comprenderlo, acompañarlo y dotarlo de seguridad jurídica.

La modernización no significa abandonar nuestros principios. Significa proyectarlos hacia nuevas realidades. La imparcialidad, la legalidad, la autenticidad, la conservación documental, la prevención de conflictos y la fe pública que históricamente caracterizan al Notariado Latino deben encontrar también su expresión en el mundo digital.

Por ello, este libro expresa uno de los propósitos que orientan la gestión 2026–2028 de la CAAM: integrar al Notariado de América mediante el conocimiento, la cooperación, el intercambio de experiencias y el trabajo conjunto.

Cada capítulo permite reconocer particularidades nacionales, pero también descubrir una preocupación compartida. Argentina analiza

la constatación digital desde la perspectiva de la prueba electrónica y su preservación; Bolivia aborda los límites de la fe pública frente a la intermediación electrónica; Brasil muestra el desarrollo del acta notarial como instrumento para trasladar hechos del ciberespacio al ámbito de la seguridad jurídica; Costa Rica profundiza en la equivalencia funcional y en la delimitación de aquello que el notario efectivamente puede acreditar; Perú evidencia el proceso de transformación digital que progresivamente se incorpora a la actividad notarial; y Puerto Rico plantea los nuevos desafíos que emergen de las plataformas digitales y de tecnologías como la inteligencia artificial.

Son distintas realidades jurídicas que dialogan alrededor de una misma misión. Ese diálogo constituye precisamente una de las mayores fortalezas de la Comisión de Asuntos Americanos: permitir que las experiencias de nuestros países no permanezcan aisladas, sino que puedan ser conocidas, estudiadas y compartidas para construir respuestas comunes frente a desafíos que ya son globales.

Esta obra tiene, además, un significado institucional particularmente importante porque ha sido preparada por los Notarios Noveles, quienes representan la continuidad y, al mismo tiempo, la renovación de nuestro notariado.

Como Presidenta de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado, considero fundamental generar espacios donde las nuevas generaciones no sean únicamente receptoras del conocimiento construido por quienes nos precedieron, sino también protagonistas de la construcción del notariado que viene.

Investigar, comparar legislaciones, identificar buenas prácticas, estudiar nuevas tecnologías, formular interrogantes y proponer soluciones constituye una manera concreta de fortalecer nuestra institución.

La Comisión de Notarios Noveles transmite entusiasmo, juventud e ímpetu. En sus integrantes encontramos esa energía renovadora que toda institución necesita para continuar creciendo, pero también responsabilidad, vocación académica, curiosidad intelectual y un profundo compromiso con nuestra función.

Como Presidenta de la Comisión de Asuntos Americanos, me llena de satisfacción observar cómo nuestros notarios jóvenes asumen estos espacios con iniciativa y convicción. Sus investigaciones, propuestas y nuevas miradas enriquecen desde hoy al Notariado de América.

Acada uno de quienes participaron en esta recopilación, mi reconocimiento y felicitación. Han demostrado que, cuando la experiencia de nuestras instituciones se encuentra con la fuerza transformadora de las nuevas generaciones, podemos producir conocimiento útil, construir respuestas comunes y abrir nuevos caminos.

Desde la CAAM queremos que las nuevas generaciones encuentren un espacio para aprender, pero también para enseñar; para recibir el legado de quienes los precedieron, pero también para enriquecerlo con sus propias ideas. Porque una institución que abre sus puertas a sus jóvenes no solamente garantiza su continuidad: construye su futuro.

En una época en la que incluso lo escrito puede desaparecer, ser alterado o manipulado, nuestra sociedad necesita instituciones capaces de generar confianza. Este libro constituye una contribución a ese propósito.

Que esta obra sea también una invitación para continuar investigando, compartiendo experiencias y construyendo puentes entre nuestros notariados. Porque las herramientas podrán cambiar, los documentos podrán transformarse y los espacios donde se desarrollan las relaciones jurídicas podrán ser físicos o digitales; pero nuestra esencia permanece: dar certeza donde existe incertidumbre, seguridad donde existe riesgo y confianza donde la sociedad más la necesita.

Ese es el desafío del notariado contemporáneo, pero también nuestra oportunidad para demostrar que la fe pública no pertenece solamente a la historia: es una institución indispensable para el futuro.

Dra. Stenka Udaeta España

PRESIDENTA

Comisión de Asuntos Americanos – CAAM

Unión Internacional del Notariado – UINL

Gestión 2026–2028

CAPÍTULO I

ARGENTINA

Viviana Trinidad Paredes y Bruno Gianatti

En las últimas décadas la sociedad argentina ha experimentado una profunda transformación en la generación, circulación y consumo de información: comunicaciones privadas y públicas migraron masivamente a plataformas digitales, redes sociales y servicios de mensajería instantánea. Esa digitalización incrementó la necesidad de instrumentos que permitan fijar, preservar y acreditar hechos y contenidos en un momento determinado, de manera segura, dado el carácter efímero y fácilmente manipulable de la prueba electrónica.

En este contexto, las actas notariales se erigen como la herramienta idónea para la constatación de hechos digitales. Su finalidad tradicional —la captación y documentación de hechos para su futura acreditación— se mantiene, pero su objeto se amplía y complejiza cuando el hecho a constatar es un contenido alojado en un dispositivo, una plataforma o una nube. La

práctica judicial argentina ha admitido progresivamente la utilización de la prueba electrónica, aunque exigiendo recaudos destinados a garantizar su autenticidad e integridad.

En la práctica, la constatación de contenido digital exige una combinación de descripción sensorial, diligencias procesales y medidas técnicas (capturas, hash, constancia horaria, preservación de metadatos y cadena de custodia), que permitan preservar la integridad y trazabilidad de la evidencia ante terceros y tribunales de justicia.

En las actas de comprobación de contenido digital, la intervención de un perito informático no resulta excluyente de la actuación notarial, sino complementaria. El perito aporta idoneidad técnica y conocimientos especializados para realizar comprobaciones que refuercen la integridad y autenticidad del contenido digital, tales como análisis de metadatos, verificación de hash, reconstrucción de cadenas de custodia y detección de manipulaciones. El notario, por su parte, preserva el contenido en el soporte que corresponda, deja constancia detallada de las diligencias practicadas y de las manifestaciones del perito, y otorga al instrumento la formalidad y los efectos propios de las actas notariales. De este modo, certeza técnica y fe pública notarial se combinan, robusteciendo el acta, con el principal objeto de preconstituir una prueba frente a eventuales impugnaciones judiciales.

En el presente capítulo proponemos, desde la práctica notarial argentina: (i) exponer el marco normativo aplicable; (ii) analizar el alcance de la fe pública notarial frente a hechos digitales; (iii) describir las diligencias concretas que se realizan o podrían realizarse; y (iv) señalar los desafíos probatorios y las recomendaciones prácticas para su superación.

I. Marco normativo aplicable:

El Código Civil y Comercial de la Nación —en adelante, CCCN—, aprobado por la Ley 26.994 y vigente desde el 1 de agosto de 2015, en su artículo 310 denomina “actas” a los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos. El artículo 311 CCCN enuncia los requisitos de las actas, estableciendo que las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones: a) se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario y, en

su caso, la manifestación del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa; b) no es necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente; c) no es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias; d) las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan; e) el notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario; f) no requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico; g) pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público, que contiene uno o más actos jurídicos (art. 299 CCCN). Por su parte, las actas son también documentos notariales con los requisitos establecidos para las escrituras públicas pero de las cuales las diferencia su contenido. Mientras que las escrituras públicas contienen declaraciones de voluntad o negocios jurídicos mediante los cuales se constituyen, modifican o extinguen derechos, las actas tienen por objeto la comprobación de hechos.

Las actas se dividen, estructuralmente, en i) requerimiento y ii) diligencia. El requerimiento es un elemento esencial y necesario del acta. Se trata de un requisito legal que, además, establece con precisión el objeto y el ámbito de actuación del notario en la diligencia. Por su parte, la diligencia es la ejecución material, la efectiva comprobación, que el notario puede realizar solo o en compañía del requirente.

Del análisis de los referidos artículos del CCCN podemos ver cómo los requisitos de las actas notariales son más flexibles que los de las escrituras públicas, lo cual responde a la necesidad de otorgar mayor flexibilidad operativa sin afectar la seguridad jurídica del instrumento, en función de la celeridad y con el objeto de no entorpecer ni dilatar el requerimiento.

Ello lo vemos, por ejemplo, en cuanto al interés legítimo del requirente: basta con su declaración y que no sea improcedente o contrario a la moral y las buenas costumbres, sin necesidad de mayor verificación. Tampoco es necesario acreditar en el requerimiento la personería ni el interés de terceros alegado por el requirente.

En la diligencia, no es necesario que el notario dé fe de conocimiento sobre las personas requeridas o notificadas, siendo importante siempre informar previamente a dichos sujetos sobre el carácter en que interviene el notario y de su derecho a no contestar, justificándose esta previsión en pos de evitar la actuación clandestina. Los interesados o requeridos también podrían negarse a firmar, lo cual no obsta a la validez del acta, sino que el notario únicamente deberá dejar constancia de tal circunstancia en el instrumento.

Este marco jurídico, si bien no hace referencia específica al contenido digital que puede contener un acta notarial, nos da el marco en el que los notarios podemos y debemos actuar, debiendo adaptarnos a los nuevos requerimientos del siglo XXI. Asimismo, destacamos que sí existen reglamentaciones locales que regulan la actuación notarial en el tema que nos convoca, como por ejemplo la provincia de Córdoba que cuenta desde 2024 con un “Reglamento de la Actuación Notarial Digital”, que establece ciertos lineamientos para las constataciones de contenidos virtuales que se realicen en esa jurisdicción.

A su vez, corresponde distinguir estas actuaciones de los documentos digitales regulados por la Ley 25.506 de Firma Digital, dado que el objeto del acta notarial no es dotar de firma al contenido sino acreditar su existencia y estado en un momento determinado.

II. Función notarial frente al contenido digital:

El acta notarial de constatación de contenido digital constituye un instrumento público idóneo para documentar la existencia y estado de un contenido digital en un momento determinado, gozando de la eficacia probatoria propia de los instrumentos públicos respecto de los hechos percibidos directamente por el notario. Cobra especial relevancia como medio probatorio teniendo en consideración el carácter efímero del contenido digital, que podría ser borrado o adulterado de un momento a otro. A través del acta notarial, se asegura la preservación en un instrumento

público, dotado de fe pública, brindando así certeza y seguridad jurídica frente al dinamismo de la tecnología.

En principio, el valor probatorio de las actas, sin importar su objeto, coincide con el valor probatorio de los instrumentos públicos en general. No obstante, considerando a las actas como una especie dentro del género instrumento público y, como mencionamos anteriormente, conforme el art. 312 CCCN, las actas prueban los hechos que el notario percibe a través de sus sentidos, circunscribiéndose su valor probatorio a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado; a la identificación de las personas, si existe, debiendo dejarse constancia de sus declaraciones y juicios, las cuales se refieren como mero hecho y no como contenido negocial. Si bien el CCCN no regula expresamente las actas de constatación de contenido digital, su redacción permite comprender dentro de su ámbito aquellos hechos cuya exteriorización se produce mediante soportes tecnológicos, en tanto el objeto de la actuación notarial continúa siendo la percepción y documentación de un hecho, aunque este se manifieste a través de un medio virtual.

III. Actos de constatación digital en la práctica:

Existen múltiples ejemplos y casos de actas de constatación digital en la práctica, en definitiva tantos como hechos susceptibles de percepción y documentación digital existan. Citamos los de mayor relevancia y que nos encontramos con mayor cotidianeidad en la práctica notarial argentina:

- Comunicaciones digitales: conversaciones de WhatsApp, Telegram, SMS, chats de Instagram o Facebook Messenger, correos electrónicos y cualquier comunicación digital, incluyendo mensajes escritos, audios, fotografías, videos y cualquier contenido compartido.
- Sitios web y redes sociales: publicaciones y comentarios en Instagram, Facebook, X (Twitter), TikTok, y cualquier red social; contenido de cualquier sitio web.
- Archivos y almacenamiento digital (Google Drive, Microsoft OneDrive, etc.): cualquier tipo de contenido almacenado.
- Activos digitales: contenido de billeteras electrónicas y criptoactivos.

IV. Valor probatorio y desafíos:

A fin de que el acta notarial esté correctamente confeccionada y tenga el valor probatorio suficiente y necesario para ser utilizada judicialmente, los notarios nos enfrentamos, en la actualidad, a desafíos técnicos relacionados con la correcta preservación de la prueba digital. Es necesario que contemos con capacitación suficiente que nos permita manipular correctamente el contenido digital, y para ello debemos familiarizarnos con medidas y recaudos técnicos que van desde una captura de pantalla a la generación de un hash criptográfico como mecanismo de verificación de integridad de la prueba hasta su efectivo aporte en sede judicial, entre muchas otras.

Ante la falta de normas nacionales que prescriban específicamente cómo debe instrumentarse correctamente un acta con contenido digital, es la doctrina la que nos aporta las pautas que sirven de guía. Es así que cuando nos referimos a un acta notarial con contenido digital, una buena práctica consiste en dejar constancia detallada y pormenorizada de la actividad que realiza el notario en la diligencia, desde que accedió al dispositivo hasta que finalizó la constatación, describiendo detalladamente el proceso de acceso y visualización, incluyendo los datos relevantes del dispositivo, entorno digital, fecha y hora, mecanismos de preservación utilizados y cualquier elemento que permita reconstruir la cadena de custodia.

Frente a la volatilidad y fugacidad de los elementos electrónicos, la intervención notarial se torna imprescindible para la preservación y preconstitución de prueba, pero para que sea valorada judicialmente, el acta notarial debe ser confeccionada de manera tal que asegure la veracidad e integridad de la información que contiene. El inevitable y exponencial avance del entorno digital plantea nuevos escenarios que vienen a transformar nociones jurídicas arraigadas, y que traen aparejados novedosos ámbitos de actuación notarial. Frente a esta realidad en constante evolución, el notariado debe anticiparse a los cambios, identificar los desafíos y participar activamente en el desarrollo de herramientas que permitan dar respuesta a los nuevos requerimientos y demandas sociales derivadas de la actuación en el ámbito digital.

V. Modelos prácticos:

a) Modelo de acta notarial de constatación de conversación de WhatsApp:

CONSTATAACION.- ESCRITURA NUMERO....- En la ciudad de, provincia de, República Argentina, a días del mes de ... del año, ante mí,, Escribano titular del Registro N°, comparece, Documento Nacional de Identidad N°, y manifiesta ser argentino, nacido el, soltero, hijo de ... y de ..., domiciliado en calle ... N° ... de esta ciudad.- El compareciente acredita su identidad con el documento antes individualizado, cuyo original tengo a la vista y en copia agrego a la presente, conforme lo previsto por el artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación.- REQUERIMIENTO: (a) Que, requiere mi intervención notarial a los fines de constatar la existencia y contenido de varias conversaciones mantenidas por la aplicación Whatsapp, entre: el requirente y quienes identifica como: 1), b) Que, las conversaciones mantenidas se registraron en su teléfono celular: Marca, Modelo, Número de Modelo, Número de Serie, IMEI, donde utiliza el Whatsapp asociado a la línea telefónica número +54, (c) Por último, requiere que aplique la función HASH sobre los archivos obtenidos, dejando constancia del HASH "SHA-256" de cada uno de ellos en la presente, y coloque todos los archivos en un pen drive. DILIGENCIA: Aceptado por mi parte el presente requerimiento, y siendo las horas del día de la fecha, presente ante mí el requirente en mi domicilio profesional, procede a exhibirme el teléfono celular el cual coincide con las características y números identificatorios antes mencionados, los que verifico luego de que el requirente desbloquea el dispositivo con Face Id, y me hace entrega del dispositivo, desde el cual accedo a "Configuración", luego "General", y a continuación a "Información". El requirente me autoriza a ingresar a la aplicación Whatsapp del teléfono celular antes relacionado. Seguidamente, abro la aplicación Whatsapp y busco, por indicación del requirente, la conversación mantenida con quien tiene agendado como: "...", y utiliza la línea telefónica, y se trata de una cuenta empresa en Whatsapp. Ingreso a la conversación y seguidamente, oprimo su nombre en el margen superior derecho, descendiendo hasta el final y selecciono la opción "Exportar chat", y en la ventana emergente selecciono "Adjuntar archivos multimedia". En la ventana emergente selecciono el icono de Gmail y procedo a ingresar como dirección de envío mi correo electrónico personal:, siendo el correo electrónico del requirente a través del cual se efectúa el envío el siguiente: Seguidamente, recibo en mi correo electrónico un correo desde la dirección:, el cual contiene un link a una carpeta comprimida en Google Drive, la que descargo a mi computadora personal y constato que se llama "...", siendo la misma una carpeta comprimida del tipo: "WinRAR ZIP archive (.zip)". Extraigo la totalidad de los archivos de la carpeta comprimida, y constato que

hay un total de: elementos. Abro el archivo denominado: “_chat”, el que arroja como resultado que la conversación fue mantenida en el intervalo que va desde el, hasta el día, Utilizo el software “.....”, y extraigo la siguiente información identificatoria de la carpeta comprimida relacionada, función hash “SHA-256”: Constató que la totalidad de las conversaciones exportadas coinciden con las obrantes en la aplicación Whatsapp del teléfono del requirente. El requirente me hace entrega de un pen drive el cual se encuentra en el paquete destinado a su comercialización, totalmente cerrado Marca, y luego de realizar el proceso de formateo, copio la carpeta comprimida: “..... zip”. No siendo para más, doy por finalizado el acto para el cual fui requerido. Previa lectura, firma el requirente, ante mí, doy fe.-

b) Modelo de acta notarial de constatación de publicación en red social:

CONSTATAACION.- ESCRITURA NUMERO.....- En la ciudad de, provincia de, República Argentina, a días del mes de del año, ante mí,, Escribano titular del Registro N°, comparece, Documento Nacional de Identidad N°, y manifiesta ser argentino, nacido el, soltero, hijo de y de, domiciliado en calle N° de esta ciudad.- El compareciente es persona de mi conocimiento, conforme lo previsto por el artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.- Y DICE: que requiere mi intervención notarial a los fines de constatar la existencia y contenido de una publicación efectuada en la red social Facebook que me individualizará durante la diligencia, obrante en la página “.....” dentro del sitio web: www.facebook.com. Asimismo, me requiere que tome capturas de la publicación y de las imágenes obrantes en la misma. Aceptado por mi parte el presente requerimiento, y siendo las horas, desde mi computadora de escritorio personal, de la que obtengo la siguiente información identificatoria de la misma: Nombre del dispositivo; Procesador; RAM instalada; Id. del dispositivo; Id. del producto; Tipo de sistema Sistema operativo de, procesador Ingreso al navegador Google Chrome el que abro en modo incógnito. Acto seguido, accedo al sitio web “www.facebook.com”. Ingreso a mi cuenta personal con mi email registrado: “.....”, e introduzco mi contraseña. Accedo a Facebook e introduzco en la barra de búsqueda que se encuentra en el margen superior izquierdo que dice: “Buscar en Facebook”, por indicación de la requirente, el siguiente concepto de búsqueda: “.....”, e ingreso al primer resultado de búsqueda. Constató que la página “.....”, URL https://www.facebook.com/....., posee seguidos y seguidores. Tomo captura de la página. En la página principal del perfil en que nos encontramos selecciono a la izquierda de la barra de búsqueda del navegador Google Chrome “Consulta la información del sitio”. Dentro del listado que se despliega selecciono “La conexión es segura”, y dentro de este último “El certificado es válido”. Tomo captura del

visualizador de certificados. Cierro el visualizador de certificados. Desciendo a través de las publicaciones, por indicación de la requirente, hasta una publicación efectuada en fecha de de a las horas. La publicación señala que tuvo reacciones y fue veces compartida. Tomo captura a la misma. Oprimo en la publicación “Ver mas” y tomo una nueva captura de la misma. Luego, selecciono el botón “Compartir” en la publicación, y dentro de la ventana emergente selecciono “Copiar enlace”, el enlace que me arroja es el siguiente: La publicación cuenta con imágenes. Hago click en la primera, tomo captura, y repito el procedimiento con las siguientes, deslizando con la flecha que aparece en la imagen al deslizar el cursor, hacia la derecha. Asimismo, oprimo Control + U, y guardo el archivo de extensión “.html”, el cual contiene el código fuente. No siendo para más, siendo las horas doy por finalizado el acto para el cual fui requerido. Imprimo las capturas obtenidas, las que se certificarán con relación a la presente acta de constatación. Previa lectura, firma el requirente, ante mí, doy fe.-

c) Modelo de acta notarial de constatación de correo electrónico (CON PERITO):

CONSTATAACION.- ESCRITURA NUMERO.....- En la ciudad de, provincia de, República Argentina, a días del mes de del año, ante mí,, Escribano titular del Registro N°, comparece, Documento Nacional de Identidad N°, y manifiesta ser argentino, nacido el, soltero, hijo de y de, domiciliado en calle N° de esta ciudad.- El compareciente acredita su identidad con el documento antes individualizado, cuyo original tengo a la vista y en copia agrego a la presente, conforme lo previsto por el artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación.- EXPONE: que requiere la constatación de evidencia digital, a saber: la existencia y contenido de determinados correos electrónicos recibidos en su casilla de correo electrónico DILIGENCIA: Aceptado por mi parte el presente requerimiento, y siendo las horas del día de la fecha, desde la computadora portátil del requirente de la que obtengo la siguiente información identificatoria de la misma: Nombre del dispositivo; Procesador.....; RAM instalada; Tarjeta gráfica; Almacenamiento; Id. del dispositivo; Id. del producto; Tipo de sistema Sistema operativo en presencia de, D.N.I. N°, Ingeniero en Sistemas Informáticos, inscripto en el Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de República Argentina, con la Matrícula, quien acredita su identidad conforme lo previsto con el artículo 306 inciso a) del Código Civil y Comercial de la nación, y nos acompañará en el desarrollo de la diligencia, realizando las labores técnicas requeridas a los fines de la preservación de la evidencia digital obtenida. Desde el equipo mencionado, a través del acceso del navegador web y el ingreso de las credenciales válidas del correo electrónico se realiza la extracción de: 1) Asunto:.....; De:.....; Fecha:.....; Para:.....; 2)- El Ingeniero

..... manifiesta que a los fines de preservar la cadena de custodia de la evidencia digital extraída y obtenida en el desarrollo de la presente, coloca la totalidad de los archivos obtenidos en una carpeta denominada: “.....”, la cual comprime, obteniéndose como resultado el archivo denominado “.....zip” y sobre el mismo se realiza un cálculo criptográfico SHA-512, el cual da como resultado de número verificador checksum: El requirente me hace entrega de un pen drive, el cual se encuentra en el paquete destinado a su comercialización, totalmente cerrado, Marca, y el Ingeniero lo introduce en el equipo relacionado, y luego de realizar el proceso de formateo, realiza copia de la carpeta comprimida: “.....zip”. En este estado, el requirente me solicita que agregue a la presente los emails obtenidos, los que imprimo y certifico con relación a la presente acta de constatación.- No siendo para más, doy por finalizado el acto para el cual fui requerido. Previa lectura, firman el requirente y, ante mí, doy fe.-

Bibliografía:

- Cosola, S. J., & Schmidt, W. C. (2019). Coexistencia de dos mundos. El impacto del mundo digital en el ordenamiento jurídico. Revista del Notariado, 935, 46-111. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.
- Drake, B., & Lamber, T. A. (2025). Técnica notarial: Modelos de actas y otras constataciones notariales. Di Lalla Ediciones.
- Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (Dirs.). (2015). Código Civil y Comercial de la Nación comentado (6 vols.). Infojus – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Rodríguez, M. J., & Triaca, M. H. (2025). Actas notariales como preconstitución de prueba electrónica. XXXV Jornada Notarial Argentina, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- Salierno, K. V., & Bielli, G. E. (2025, 12 de agosto). Pruebas que se desvanecen: Actas notariales sobre prueba electrónica ultraefímera. La Ley. Cita online: AR/DOC/1922/2025
- Schmidt, W. C., & Cosola, S. J. (2018). Coexistencia de dos mundos: El impacto del mundo digital en el ordenamiento jurídico. Trabajo presentado en la XXXIII Jornada Notarial Argentina, Tema I: Nuevas tecnologías. Consejo Federal del Notariado Argentino.

CAPÍTULO II

BOLIVIA

Yoselyn Prissila Arteaga Moya y
Angélica Midori Ichinose Zgombich

El advenimiento y la consolidación de la sociedad de la información en el entorno global han transformado de manera irreversible la estructura de las relaciones interpersonales, comerciales y jurídicas en el Estado Plurinacional de Bolivia. En la actualidad, plataformas de mensajería instantánea como WhatsApp, redes sociales interactivas y entornos transaccionales virtuales constituyen el escenario primario donde se exteriorizan manifestaciones de voluntad, se configuran acuerdos contractuales y, de manera concomitante, se suscitan controversias de índole civil, penal y corporativa.

La volatilidad intrínseca que caracteriza a los datos desmaterializados plantea un desafío inédito para la teoría general de la prueba y la seguridad jurídica, toda vez que la evidencia digital puede ser objeto de supresión,

alteración o adulteración unilateral en cuestión de segundos. Ante este panorama de inestabilidad probatoria, la intervención del Notario de Fe Pública adquiere una centralidad renovada a través de las denominadas actuaciones extraprotocolares de constatación.

El ciudadano acude a la oficina notarial con el propósito de congelar en el tiempo y fijar materialmente una realidad virtual perceptible en una pantalla o dispositivo. No obstante, esta irrupción tecnológica exige delimitar con rigurosidad dogmática el alcance de la fe pública, precisando los contornos entre la constatación de hechos e intermediación electrónica frente a la autenticación pericial de sistemas informáticos.

I. Marco Normativo Aplicable en el Estado Plurinacional de Bolivia:

El sustento legal que rige la actuación del notariado boliviano en el ecosistema digital se encuentra articulado de manera sistemática a través de un bloque normativo que supera el tradicional paradigma analógico del soporte papel:

1. Constitución Política del Estado (2009):

Garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en cualquier soporte (art. 25) y el debido proceso junto al acceso a la justicia (art. 115), estableciendo que los ciudadanos pueden valerse de cualquier medio lícito de prueba.

2. Ley N° 483 del Notariado Plurinacional (2014):

o Art. 19, inc. j): Instituye formalmente la atribución del notario para “refrendar documentos provenientes de medios electrónicos”

o Art. 40 (Principio de Equivalencia Funcional): Consagra que los documentos notariales gozarán de pleno carácter de documentos públicos con absoluta independencia del medio en que se extiendan, ya sea papel o electrónico.

o Art. 72 (Certificación de Reproducciones): Faculta al notario a certificar reproducciones obtenidas por cualquier medio idóneo.

3. Ley N° 164 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación (2011):

o Art. 78: Otorga validez jurídica formal a los actos y contratos celebrados en soporte digital.

o Art. 87: Prevé que aquellos documentos digitales que carezcan de firma digital certificada —como mensajes de chat, publicaciones en redes o correos comunes— son plenamente admisibles como principio de prueba por escrito o indicios materiales, requiriendo la constatación notarial para dotarlos de fecha cierta.

4. Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU / DIRNOPLU):

En concordancia con la Resolución Ministerial N° 57/2020, las actas de constatación se emiten mediante la plataforma centralizada SINPLU, incorporando la firma digital de la notaría, código de verificación QR y trazabilidad en repositorios del Estado (Dirección del Notariado Plurinacional [DIRNOPLU], 2020).

5. Código Procesal Civil (Ley N° 439) y Jurisprudencia:

El artículo 138 de la Ley N° 439 faculta la introducción procesal de medios de prueba derivados de las TICs. Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0453/2019-S3 reafirma que las actas notariales que asientan hechos objetivos del entorno digital constituyen un mecanismo idóneo para resguardar indicios y salvaguardar la cadena de custodia (Tribunal Constitucional Plurinacional [TCP], 2019).

II. Función Notarial, Intermediación Electrónica y Delimitación de Competencias:

La irrupción de las tecnologías digitales no altera los principios ontológicos de la fe pública, sino que reconfigura su objeto. Tradicionalmente, el principio de intermediación exigía la percepción directa sobre cosas y personas en el mundo real; en la era digital, transita hacia la “intermediación electrónica” o visualización directa (*in visu*).

El notario de fe pública da fe de hechos que percibe de forma directa mediante sus sentidos (vista y oído) reflejados en un dispositivo, pantalla o altavoz en un momento específico (Ley N° 483, 2014, art. 19.j).

Deslinde dogmático riguroso:

· **Alcance de la Fe Pública:** Certifica el hecho objetivo de presenciar, leer, escuchar y transcribir lo que se despliega en una interfaz o pantalla en un día y hora específicos.

· **Exclusión Pericial:** El notario no actúa como perito informático forense. No certifica la autenticidad intrínseca del código fuente, la inalterabilidad técnica de los servidores de origen, ni garantiza la equivalencia biométrica de la persona que administra una cuenta o perfil virtual.

III. Clasificación de Actos de Constatación en la Práctica Notarial:

Acorde al ejercicio operativo de la función notarial boliviana (DIRNOPLU, 2020), las constataciones digitales se agrupan en las siguientes tipologías funcionales:

1. Comunicaciones Digitales: Mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram, Signal), correos electrónicos y chats corporativos (Teams, Slack).
2. Redes Sociales: Publicaciones, historias, comentarios, transmisiones y perfiles en Facebook, Instagram, TikTok, X o LinkedIn.
3. Sitios Web y Comercio Electrónico: Verificación de URLs, ofertas públicas, términos y condiciones, carritos de compra y precios exhibidos.
4. Videoconferencias: Asambleas o reuniones en Zoom, Teams o Meet, identificando participantes, horas de conexión y acuerdos alcanzados.
5. Plataformas Financieras: Comprobantes de transferencias bancarias por banca móvil o web y estados de cuenta.
6. Contenido Multimedia y Archivos Nativos: Audios, videos, podcasts, archivos PDF, documentos con metadatos visibles y transmisiones en vivo.
7. Geolocalización y Blockchain: Ubicación en mapas virtuales (Google Maps), histórico de rutas, exploradores de red de criptoactivos y registros NFT.

8. Interacciones con IA y Sistemas: Resultados generados por modelos de Inteligencia Artificial (ChatGPT, Midjourney) e interfaces de sistemas empresariales.

IV. El “Candado de Seguridad Técnica”: Solución a la Judicialización del Notario:

Ante la constante impugnación procesal del entorno digital y la citación del notario a juicio oral en calidad de “testigo”, se establece la metodología del “Candado de Seguridad Técnica” estructurada en tres capas de responsabilidad:

1. **El Requiriente:** Titular del dispositivo/cuenta. Proporciona el objeto de prueba y asume la titularidad del canal digital.
2. **El Especialista Técnico (Ingeniero de Sistemas - candado):** Ejecuta la manipulación informática, comandos de red (Ping, IP), extrae el código fuente o metadatos y calcula el Algoritmo Criptográfico Hash (SHA-256) de cada archivo o captura.
3. **La Notaria de Fe Pública:** Da fe pública in visu de la diligencia, asienta la correspondencia exacta entre pantalla e impresión e incorpora el documento al SINPLU con firma digital y código QR (DIRNOPLU, 2020).

Si existe impugnación sobre la validez del software o la red, el especialista técnico responde en estrados judiciales; el notario queda plenamente protegido por la presunción de legalidad de su fe de hechos (Ley N° 483, 2014, art. 40).

V. Modelos Instrumentales de Constatación Digital (SINPLU):

MODELO I: ACTA NOTARIAL EXTRA PROTOCOLAR DE CONSTATACIÓN DE MENSAJERÍA DIGITAL (WHATSAPP) CON CANDADO DE SEGURIDAD TÉCNICA:

PRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CÓDIGO DE SEGURIDAD: [Código alfanumérico generado por el sistema]

VALOR: Bs. 3.-

FORMULARIO NOTARIAL (RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 57/2020)

ACTAS NOTARIALES

NÚMERO: [Número de Acta en letras / Número en cifras - ej. SESENTA Y CUATRO/DOS MIL VEINTISEIS - 64/2026]

En el municipio de [Nombre del Municipio], Departamento de [Nombre del Departamento], Estado Plurinacional de Bolivia, a horas [HH:MM] del día [Día] de [Mes] de [Año], ante mí: Dra./Dr. [Nombre y Apellidos de la Notaria o Notario], Notaria(o) de Fe Pública N° [Número de Notaría] de este Municipio, comparecen voluntariamente:

1. EL(LA) SOLICITANTE: [Nombre Completo del Solicitante], con C.I. N° [Número de C.I. y expedición], mayor de edad, hábil por derecho.
2. EL ESPECIALISTA TÉCNICO INVOLUCRADO (CANDADO DE SEGURIDAD): Ing. [Nombre Completo del Ingeniero], con C.I. N° [Número de C.I.], de profesión Ingeniero de Sistemas, con Registro Profesional CIB N° [Número de Registro Profesional].

I. OBJETO Y REQUERIMIENTO: Los comparecientes solicitan la facción de la presente ACTA EXTRA PROTOCOLAR DE CONSTATACIÓN DIGITAL, a fin de sentar fe pública de la existencia y contenido de una conversación en la aplicación de mensajería “WhatsApp” (Ley N° 483, 2014, art. 19.j).

II. DELIMITACIÓN EXPRESA DE LA FE PÚBLICA Y EXCLUSIÓN PERICIAL:

La(el) Notaria(o) advierte expresamente que la fe pública se limita estrictamente a dar fe del hecho objetivo de presenciar (in visu) y transcribir lo que se visualiza en la pantalla del dispositivo. La Notaría NO

certifica la autenticidad intrínseca del software, la inalterabilidad de los servidores centrales de la empresa proveedora, ni la titularidad biométrica real del usuario, correspondiendo ello al peritaje informático.

III. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA Y OPERACIÓN TÉCNICA:

El Especialista Técnico exhibe un dispositivo celular Marca: [Marca] Modelo: [Modelo], N° de línea [+591-XXXXXXX]. Accede a la aplicación WhatsApp e ingresa al chat identificado con el contacto “[Nombre o identificación del contacto en agenda]” con número de abonado [+591-XXXXXXX].

La(el) Notaria(o) observa y constata in visu la existencia de los siguientes mensajes:

- [Fecha HH:MM] - Remitente: “[Texto literal del mensaje recibido]”
- [Fecha HH:MM] - Destinatario: “[Texto literal del mensaje enviado]”

IV. GENERACIÓN DE CÓDIGO HASH Y ANEXOS: El Especialista Técnico ejecuta la captura de pantalla del chat y genera mediante software informático el algoritmo de integridad matemática Hash SHA-256 del archivo digital (whatsapp_chat.png), el cual arroja el valor inalterable [Valor alfanumérico Hash de 64 caracteres, ej. 5a9e8f7c...f1b2]. Dicha imagen es impresa e incorporada como anexo.

V. DECLARACIÓN JURADA TÉCNICA: El Especialista Técnico declara bajo juramento que el terminal no presenta modificaciones en su sistema operativo ni manipulaciones en la base de datos local, asumiendo plena responsabilidad por la integridad técnica del procedimiento.

DISCLAIMER NOTARIAL Y CONCLUSIÓN: La(el) Notaria(o) certifica la estricta correspondencia entre lo observado en pantalla y la impresión adjunta. Con lo que terminó el acto, firmando los comparecientes en conformidad junto a la(el) Notaria(o) de Fe Pública autorizante que da fe.

Documento firmado digitalmente y emitido mediante la Plataforma SINPLU con verificación QR en portal oficial DIRNOPLU (DIRNOPLU, 2020).

MODELO II: ACTA NOTARIAL EXTRA PROTOCOLAR DE CONSTATACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL (AUDIOS Y VIDEOS):

[Encabezado Oficial Formulario Res. Min. 57/2020 - SINPLU]

NÚMERO: [Número de Acta en letras / Número en cifras]

En el municipio de [Nombre del Municipio], Departamento de [Nombre del Departamento], Estado Plurinacional de Bolivia, a horas [HH:MM] del día [Día] de [Mes] de [Año], ante mí: Dra./Dr. [Nombre y Apellidos de la Notaria o Notario], Notaria(o) de Fe Pública N° [Número de Notaría] comparece voluntariamente: [Nombre Completo del Solicitante], con C.I. N° [Número de C.I.], en calidad de Requirente.

OBJETO DEL REQUERIMIENTO: El(la) requirente solicita que la(el) Notaria(o) de Fe Pública proceda a la reproducción y escucha de un archivo digital de [Video / Audio] almacenado en [soporte físico / enlace en la nube], a efectos de constatar y asentar por escrito de forma descriptiva el contenido de las imágenes y palabras audibles (Ley N° 483, 2014, art. 72).

CLÁUSULA EXPRESA DE EXCLUSIÓN DE COMPETENCIA PERICIAL: La(el) Notaria(o) da fe única y exclusivamente del hecho físico de reproducir el archivo multimedia, traduciendo a texto escrito las secuencias de video perceptibles y los diálogos escuchados. La Notaría carece de herramientas para determinar si el audio o video ha sufrido ediciones, cortes o manipulación digital por Inteligencia Artificial (Deepfakes/Clonación de voz), correspondiendo ello al peritaje informático.

DESARROLLO DE LA REPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL:

Se introduce el dispositivo en el equipo de computación. Registro visualmente las propiedades del archivo:

• Nombre: [Nombre_del_Archivo.mp4/.mp3] | Formato: [.mp4 / .mp3 / wav] | Duración: [MM min. SS sec.]
• Código Hash SHA-256 del archivo original (calculado por el Especialista Técnico): [Código Hash SHA-256]

DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA (IN VISU ET AUDITU):

• Minuto al: Se observa la imagen de [describir escena detalladamente]
Se escucha una voz nítida que pronuncia textualmente: “[Transcripción literal del diálogo]”

• Minuto al Final ([MM:SS]): La cámara enfoca a [describir escena]. La misma voz manifiesta: “[Transcripción literal del diálogo]”

PRESERVACIÓN MATERIAL Y CONCLUSIÓN: El requirente deja en archivos de esta Notaría un soporte óptico [CD/DVD-R / Unidad USB] conteniendo copia fiel del archivo digital examinado. Se concluye la diligencia firmando el compareciente junto a la(el) Notaria(o) de Fe Pública.

MODELO III: ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE PÁGINAS WEB Y REDES SOCIALES (FACEBOOK / TIKTOK / INSTAGRAM)

[Encabezado Oficial Formulario Res. Min. 57/2020 - SINPLU]

NÚMERO: [Número de Acta en letras / Número en cifras]

En el municipio de [Nombre del Municipio], Departamento de [Nombre del Departamento], Estado Plurinacional de Bolivia, a horas [HH:MM] del día [Día] de [Mes] de [Año], ante mí: Dra./Dr. [Nombre y Apellidos de la Notaria o Notario], Notaria(o) de Fe Pública N° [Número de Notaría] comparecen voluntariamente el(la) Requirente [Nombre del Solicitante] y el Especialista Técnico Ing. [Nombre del Ingeniero].

OBJETO DEL REQUERIMIENTO: Constatación visual de una publicación y perfil público alojado en la red social [Facebook / TikTok / Instagram / X], a fin de fijar su existencia, imágenes, textos y comentarios.

DELIMITACIÓN DE LA FE PÚBLICA: La fe pública se circunscribe a verificar y plasmar en texto lo que aparece en la pantalla del ordenador al digitar la dirección URL provista. La Notaría NO certifica la identidad real u ontológica de la persona natural que administra la cuenta (ante la existencia de nicknames o perfiles falsos), ni asume responsabilidad sobre la estabilidad de la red social o alteración del código HTML local.

DESARROLLO DE LA CONSTATACIÓN:

El Especialista Técnico abre el navegador e ingresa la URL: https://www.facebook.com/[nombre_de_usuario]
Mediante comandos de red, verifica que la IP del servidor responde a [Dirección IP, ej. 157.240.22.35].

Se constata visualmente:

1. Nombre del Perfil / Handle: [Nombre visible en pantalla] / @[usuario_red_social]
2. Contenido de la Publicación: Fotografía/Video consistente en [describir contenido visual] acompañada del texto literal publicado en fecha [Fecha de la publicación]: “[Transcribir íntegramente la publicación]”.
3. Código Hash SHA-256 del archivo de captura (captura_pantalla.png) [Código Hash SHA-256].

IMPRESIÓN Y ANEXOS: Se realiza la captura gráfica directa de la pantalla, imprimiendo las hojas adjuntas selladas y firmadas bajo el sistema SINPLU (DIRNOPLU, 2020). Con lo que se da por concluida la diligencia.

MODELO IV: ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO (E-MAIL Y CABECERAS TÉCNICAS):

[Encabezado Oficial Formulario Res. Min. 57/2020 - SINPLU]

NÚMERO: [Número de Acta en letras / Número en cifras]

En el municipio de [Nombre del Municipio], Departamento de [Nombre del Departamento], Estado Plurinacional de Bolivia, a horas [HH:MM] del día [Día] de [Mes] de [Año], ante mí: Dra./Dr. [Nombre y Apellidos de la Notaria o Notario], Notaria(o) de Fe Pública N° [Número de Notaría], comparecen voluntariamente el(la) Requirente [Nombre del Solicitante] y el Especialista Técnico Ing. [Nombre del Ingeniero].

OBJETO DEL REQUERIMIENTO: Certificar la existencia, recepción y cabeceras técnicas de un mensaje de correo electrónico recibido en la bandeja de entrada personal o corporativa (Ley N° 164, 2011, art. 87).

DELIMITACIÓN LEGAL: La fe pública se limita a dejar constancia escrita de los datos que se observan en la interfaz del gestor de correo. La

Notaría NO certifica que el servidor de correo no haya sufrido suplantación de identidad (Email Spoofing) ni que las cabeceras hayan sido manipuladas localmente, correspondiendo dicha autenticación al peritaje informático.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:

El Especialista Técnico accede al código fuente del mensaje (cabeceras de correo). La(el) Notaria(o) constata visualmente los siguientes metadatos:

1. Remitente (De): [remitente@dominio.com]
2. Destinatario (Para): [destinatario@dominio.com]
3. Fecha y Hora de Recepción: [Fecha exacta y HH:MM:SS]
4. Asunto (Subject): “[Texto exacto del asunto]”
5. Message-ID Técnico: <[identificador_unico@servidor.com]>

TRANSCRIPCIÓN Y PRESERVACIÓN:

Se transcribe el cuerpo del mensaje: “[Transcribir texto literal del e-mail]”

Se constata el archivo adjunto [Nombre_Adjunto.pdf] y el Especialista calcula su Hash SHA-256: [Código Hash SHA-256]. Se realiza la impresión física de la cabecera y cuerpo para el testimonio final emitido por el SINPLU. Con lo que se concluye el acto.

VI. CONCLUSIONES:

1. El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un marco normativo robusto (Ley N° 164, 2011; Ley N° 483, 2014) que faculta plenamente al Notario de Fe Pública para intervenir en el entorno digital, reconociendo el valor legal y la equivalencia funcional del soporte electrónico.
2. La eficacia judicial de las actas de constatación radica en su estricto apego al principio de intermediación electrónica (in visu) y a la fe de hechos, debiendo el notario abstenerse de certificar extremos de autenticidad informática o autoría originaria.
3. La implementación del “Candado de Seguridad Técnica” con especialista informático (código Hash SHA-256) y el uso del sistema SINPLU blindan la responsabilidad del notario y proveen al foro judicial de un instrumento público inalterable que resguarda eficazmente la memoria histórica de hechos virtuales volátiles (DIRNOPLU, 2020; TCP, 2019).

Bibliografía:

- Constitución Política del Estado [CPE]. (2009). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo>
- Dirección del Notariado Plurinacional [DIRNOPLU]. (2020). Manual de usuario del Sistema Informático del Notariado Plurinacional (SINPLU) y Resolución Ministerial N° 57/2020. Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- Ley N° 164. (2011, 8 de agosto). Ley General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 439. (2013, 19 de noviembre). Código Procesal Civil. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N° 483. (2014, 25 de enero). Ley del Notariado Plurinacional. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional [TCP]. (2019, 15 de agosto). Sentencia Constitucional Plurinacional 0453/2019-S3. Sucre, Bolivia.

CAPÍTULO III

BRASIL

Luiza Ajambuja

Verba volant, scripta manent. La antigua máxima, que durante siglos consagró la permanencia de la palabra escrita frente a la fugacidad de la palabra hablada, se enfrenta, en la era digital, a una paradoja inquietante: también aquello que se escribe se ha vuelto efímero.

La sociedad contemporánea se desplazó de la estabilidad de la “sociedad de papel” hacia la fluidez de una modernidad líquida. Las relaciones sociales, los vínculos contractuales y, no rara vez, los propios ilícitos migraron al ciberespacio — ambiente de volatilidad radical, en el que un dato publicado puede ser alterado o suprimido en fracciones de segundo, sin dejar vestigio.

En ese escenario, la prueba producida unilateralmente por el interesado — el simple *print screen* — se revela frágil. Le falta trazabilidad; le falta cadena de custodia; le sobra exposición a la alegación de adulteración.

Es precisamente aquí donde se afirma el notario como puente entre el mundo virtual y la seguridad jurídica. Tercero imparcial y dotado de fe pública, el notario “congela” el hecho digital en el tiempo y en el espacio, materializándolo por medio del acta notarial — medio de prueba típico del art. 384 del Código Procesal Civil — y convirtiendo lo volátil en prueba preconstituida, plena y apta para resistir la impugnación (Ferreira & Rodrigues, 2025, p. 25). La percepción de la importancia del acta para las cuestiones del ciberespacio, por lo demás, no es nueva (Silva Neto, 2004).

Se busca, en el presente capítulo, sin pretensión de exhaustividad, examinar cómo el notariado brasileño respondió a ese desafío — con especial énfasis en las facilidades que las herramientas electrónicas, señaladamente el e-Not Provas, ofrecen al ciudadano.

I. Marco Normativo Aplicable:

El régimen de la constatación digital en Brasil no reposa sobre un cuerpo normativo único: se estructura en capas que se complementan.

En el vértice, el art. 236 de la Constitución de 1988 delega los servicios notariales en particulares, orientándolos a la seguridad y a la eficacia de los actos jurídicos. La Ley n.º 8.935/1994 atribuye al notario la autenticación de hechos (art. 6.º, III) y, con exclusividad, el levantamiento de actas notariales (art. 7.º, III), admitiendo el medio electrónico como soporte. El art. 215 del Código Civil reconoce la plena fuerza probatoria del instrumento público.

En el plano procesal, el Código Procesal Civil de 2015 tipificó el acta notarial en el art. 384, cuyo párrafo único admite que consten en el instrumento datos representados por imagen o sonido, grabados en archivos electrónicos (Ferreira & Rodrigues, 2025, p. 231).

En el plano tecnológico, el Marco Civil de Internet (Ley n.º 12.965/2014) disciplina la conservación de los registros de conexión; y la Ley General de Protección de Datos (Ley n.º 13.709/2018) impone límites al tratamiento de datos personales en la constatación.

Por último, en el ámbito administrativo, el Código Nacional de Normas del Foro Extrajudicial — Provimento n.º 149/2023, del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), que consolidó el Provimento n.º 100/2020 — disciplina,

en los arts. 284 y siguientes, el e-Notariado y la Central Notarial de Autenticación Digital (CENAD), columna vertebral de la actuación notarial electrónica.

II. Función Notarial frente al Contenido Digital:

En el ambiente digital, la fe pública depositada por el notario certifica la existencia, modo de existir y el contexto de aquel archivo — en aquel exacto instante, dirección (URL) y dispositivo.

La fe pública recae, pues, sobre la autoría del instrumento, el momento del acto y la ocurrencia del hecho narrado, y no sobre la veracidad intrínseca de determinado contenido publicado por terceros. Se trata de una actuación estrictamente perceptiva — *visu et auditu suis sensibus* —, desprovista de juicio de valor. En el acta, de naturaleza autenticadora, el notario documenta como *homo medius*; se distingue de la escritura pública, de índole constitutiva, que formaliza declaraciones de voluntad (Lagos, 1986, 107-110). Es decir: el objeto del acta es la realidad o la verdad de un hecho que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos (Ipiens, p. 176).

Justamente por no emitir juicio sobre el mérito, puede el notario documentar hechos ilícitos (Ferreira & Rodrigues, 2025, p. 157). Algunas normativas estatales, como la de São Paulo — ítem 141.1 del Capítulo XVI de las NSCGJ/SP —, son expresas al admitir el levantamiento cuando el objeto narrado constituya un hecho ilícito — es allí donde la víctima más reclama la prueba preconstituida. El límite reside en la ofensa a las buenas costumbres y en los delitos graves, como la pornografía infantil, hipótesis en las que incumbe al notario resguardar el sigilo y oficiar al Ministerio Público o a la autoridad policial.

Tal comprensión se armoniza con las conclusiones de la Declaración de Principios del Notariado Latino, que reconocen al instrumento notarial una doble presunción — de legalidad y de exactitud —, que solo puede ser desvirtuada por la vía judicial.

III. Actos de Constatación Digital en la Práctica:

La articulación del acta notarial con las nuevas tecnologías, estudiada por la doctrina desde hace

más de dos décadas (Fischer & Rick Rosa, 2004), devela dos caminos complementarios.

El primero es el acta clásica, labrada con intermediación. El notario describe el equipo — marca, modelo e IMEI —, el recorrido de navegación, la URL, la fecha y el horario del acceso, capturando pantallas y narrando lo que presencia. En la constatación de conversaciones de WhatsApp, le corresponde indicar el número del chip, la fotografía del contacto y el color de los globos de diálogo, elementos que identifican al emisor y al receptor; cuando resulta necesario, señala la titularidad del dominio en el registro.br y conserva los archivos en la notaría, atento a la mutabilidad del medio. Es igualmente recomendable el archivo de la conversación íntegra, exportada por el solicitante en el momento del levantamiento del acto y archivada digitalmente en el protocolo del acto.

El segundo — tal vez el más expresivo movimiento de democratización de la prueba notarial digital — es el *módulo e-Not Provas*, integrado a la plataforma e-Notariado. Concebido para el propio ciudadano, permite recolectar evidencias de sitios web, mensajes y redes sociales en un ambiente seguro y cifrado, inmune a la manipulación.

Munido del Certificado Digital Notarizado, de emisión gratuita, el usuario accede a la plataforma, selecciona el origen, captura con un clic y, al autenticar, recibe un documento revestido de fe pública, con código hash y registro en la *Notarchain*, la *blockchain* de los notarios.

La prueba puede ser validada por cualquier interesado y permanece conservada durante cinco años. La autenticación, cabe aclarar, confirma que el contenido estaba disponible en la fecha, hora y dirección indicadas, sin certificar la veracidad intrínseca de textos e imágenes.

Más económico y apto para capturas masivas, el *e-Not Provas* acercó al público un servicio antes circunscrito al levantamiento presencial — expansión que los gráficos evidencian con el aumento paulatino de las capturas mes a mes, superando hasta el momento la cifra de 46.000 autenticaciones.



Es evidente que el instrumento no sustituye al acta clásica, cuya intermediación y narrativa dinámica siguen siendo insustituibles en los litigios complejos (Ferreira & Rodrigues, 2026, p. 163). En cuanto a audios y videos, se impone la transcripción literal, consignándose los cortes o ediciones evidentes.

Una cuestión intrigante emerge en materia de competencia. Al reglamentar los actos notariales electrónicos, el CNJ mitigó el principio de la libre elección: según el art. 303 del CNN, compete al notario de la circunscripción del hecho constatado — o, cuando resulte inaplicable ese criterio, al del domicilio del requirente — labrar las actas electrónicas, de forma remota y exclusivamente a través del e-Notariado.

Ahora bien, ¿dónde ocurre un hecho que se desarrolla en el ciberespacio? En las constataciones de sitios web y redes sociales no hay un lugar físico delimitado. Y, como el notario accede a la red desde una terminal situada en su notaría — en observancia del art. 9.º de la Ley n.º 8.935/1994, que le prohíbe actuar fuera de su municipio —, el hecho constatado se materializa en la pantalla de la computadora del propio notario, dentro de su circunscripción. La doctrina es expresa: el lugar del acta de internet es el del acceso a la red, y “nada impide que la verificación del sitio electrónico del gobierno de Amazonas sea realizada por un notario ubicado en Río de Janeiro” (Ferreira & Rodrigues, 2025, p. 192).

Considerándose ubicuo el hecho digital, el criterio subsidiario del domicilio del requirente se revela, las más de las veces, innecesario: el acceso se produce en la sede de la propia notaría elegida por la parte. Y, si

el interesado comparece físicamente ante el mostrador de la notaría, aun fuera de su domicilio, la restricción desaparece — solicitud y firma serán físicas (o híbridas), incidiendo en su plenitud la libre elección del art. 8.º de la Ley n.º 8.935/1994.

IV. Valor Probatorio y Desafíos:

El principal efecto de la constatación notarial es la presunción de veracidad, expresión del principio de la notoriedad (arts. 374 y 405 del CPC). El documento público hace plena prueba de los hechos que el notario declara ocurridos en su presencia; cede solamente ante la declaración judicial de falsedad, transfiriéndose la carga a quien la alega (art. 405 del Código Procesal Civil).

Ese régimen responde al problema de la cadena de custodia, evidenciado por el Superior Tribunal de Justicia [STJ] en el RHC 99.735/SC: la Sexta Sala reconoció la falta de idoneidad de las pruebas extraídas de WhatsApp Web y producidas unilateralmente, ante la posibilidad de borrar mensajes sin dejar rastros (STJ, 2018). La intervención notarial, al documentar el hecho bajo fe pública, subsana precisamente ese vicio.

En el plano técnico, el mayor desafío reside en el código hash — el “ADN digital” del archivo (SHA-1, MD5) —, que asegura la integridad y la inmutabilidad del material archivado.

Un desafío aún más sofisticado proviene de las deepfakes y de la inteligencia artificial generativa: aunque no sea perito, debe el notario consignar objetivamente las anomalías perceptibles — cortes bruscos, fallas de sincronización labial —, pudiendo el levantamiento contar con un asistente técnico designado por la parte.

Se impone, por último, la compatibilización con la Ley General de Protección de Datos.

En hipótesis de contenido sensible o revictimizante, se recomienda describir el hecho en el acta y archivar el material multimedia en soporte separado, bajo sigilo, expidiéndose certificaciones solamente a los interesados o por requerimiento judicial. El acta constituye, así, un medio idóneo de prueba, generador de una presunción juris tantum y apto,

inclusive, para instruir tutelas provisionales concedidas inaudita altera parte (Neves, 2016, p. 529).

V. Conclusiones:

El Derecho Notarial brasileño se adaptó, con espíritu vanguardista, a la revolución digital. La constatación notarial dejó de ser un lujo para convertirse en una necesidad profiláctica — esencial para la supervivencia de la prueba digital en juicio y en la esfera administrativa. Con el e- Not Provas, esa protección se volvió accesible, célere y económicamente viable para todos.

Para el perfeccionamiento de la práctica, tres recomendaciones:

- Primera: capacitación tecnológica continua de los delegatarios, con dominio del hash, de los metadatos y del funcionamiento de las redes sociales.
- Segunda: armonización de las normas estatales sobre protección de datos, de modo que la publicidad de los actos no revictimice a las partes en los delitos cibernéticos.
- Tercera: consolidación de cofres virtuales en las notarías, para la custodia del material multimedia vinculado a las actas.

En síntesis: al restituir permanencia a aquello que nace efímero, el notario devuelve sentido, en el ciberespacio, al antiguo scripta manent — y reafirma su función de guardián de la verdad y de la seguridad jurídica.

Modelos prácticos:

Acta Notarial - WhatsApp:

[LIBRO N° XXX / PÁGINA N° XXX] ACTA NOTARIAL ELECTRÓNICA DE [INSERTAR OBJETO] MNE (Matrícula Notarial Electrónica): [XXXXXX.AAAA.MM.DD.NNNNNNNN-DD]

A los [DÍA] días del mes de [MES] del año [AÑO] ([XX/XX/XXXX]), en este Municipio y Comarca de [NOMBRE DE LA COMARCA - Ej.: Foro Regional de XXX de la Comarca de la Región Metropolitana de XXX], Estado de [ESTADO], en la sede de esta Notaría, ubicada en [DIRECCIÓN COMPLETA DE LA NOTARÍA], ante mí, [NOMBRE DEL NOTARIO O ESCRIBIENTE], [CARGO - Ej.: Notario / Escribiente Autorizado], labro el presente instrumento público de forma íntegramente digital, a solicitud de la parte, observando los estándares técnicos, criterios legales y reglamentarios establecidos en el Código Nacional de Normas (Provimento n° 149/2023 de la Corregiduría Nacional de Justicia). El acto se practica de forma remota, con la utilización exclusiva de la Plataforma e-Notariado para la realización de la videoconferencia notarial, la captación del libre consentimiento de las partes sobre los términos del acto y la recolección de las respectivas firmas digitales (art. 286 del CNN/CNJ). Comparece, de forma remota, en calidad de: 1) SOLICITANTE: [NOMBRE COMPLETO], [nacionalidad], [estado civil], [existencia de unión estable], [profesión], portador(a) del documento de identidad RG n° [XXX] expedido por [Órgano/UF], inscrito(a) en el CPF/MF bajo el n° [XXX.XXX.XXX-XX], residente y domiciliado(a) en [Dirección completa]. Reconozco la identidad de la persona presente en la videoconferencia, así como su capacidad civil para el acto, de lo que doy fe. La solicitante requiere la verificación y la autenticación de los hechos que siguen. Así lo hago, verificando y presenciando, a través de mis propios sentidos, lo siguiente:

PRIMERO (La identificación del aparato): A partir de las ___ horas y ___ minutos, la parte solicitante me exhibe un aparato de teléfono móvil (celular), de su propiedad, en el cual constato que obran los siguientes datos de identificación: marca [EJ: APPLE], modelo [EJ: IPHONE 13], número de serie [XXXXXXXX] y el respectivo código IMEI [XXXXXXXX], equipado con el número de chip telefónico [DDD + NÚMERO].

SEGUNDO (La navegación y la constatación): A continuación, a pedido de la parte solicitante y manipulando el referido aparato, accedo a la aplicación de mensajería denominada “WhatsApp”, acto que hace surgir una pantalla inicial con diversas pestañas, nombres de contactos y textos. Entre estas, accedo a la conversación/pestaña denominada “[NOMBRE DEL CONTACTO TAL COMO ESTÁ GUARDADO EN

EL CELULAR]”, acto que hace surgir una pantalla con diversos globos de diálogo en formatos reducidos, en los colores verde (o verde claro) y blanco. Según el patrón visual de la aplicación, los globos de diálogo de color verde representan los mensajes enviados desde este aparato, y los globos de color blanco representan los mensajes recibidos de terceros

TERCERO (La transcripción del contenido): Después, a pedido de la solicitante desplazo la pantalla hasta el día “[FECHA DE LA CONVERSACIÓN, ej.: 10 de mayo de 2026]”, donde constato la existencia de un intercambio de mensajes, cuyos textos allí constantes transcribo a continuación de forma literal, idéntica y fiel, inclusive con eventuales errores idiomáticos e interjecciones: (Globo de color verde - enviado) “¿Dónde estás con el carro?” – a las 10:00 horas; (Globo de color blanco - recibido): “No lo voy a devolver hoy” – a las 10:05 horas.

CUARTO (La materialización en imágenes): Los referidos diálogos constan reflejados en las [cantidad] fotografías (capturas de pantalla) que realizo e imprimo [en colores / en blanco y negro], las cuales pasan a formar parte integrante de esta acta notarial, de lo que doy fe.

QUINTO (Advertencia Notarial / Cierre): La presente acta notarial no emite juicio de valor sobre el contenido de los mensajes ni sobre la veracidad de lo dicho por los interlocutores, prestándose, tan solo, a certificar que el contenido existía y estaba disponible en el aparato celular arriba calificado en el exacto momento de la constatación, con archivo digital de la conversación íntegra. Nada más hubo

Para que conste, labro la presente acta, a los efectos de los arts. 405 y 384, párrafo único del Código Procesal Civil, de acuerdo con la competencia exclusiva que me confiere la Ley n° 8.935, de 18 de noviembre de 1994, en sus arts. 6°, inciso III, y 7°, inciso III. Al final, esta acta es leída por la parte solicitante, hallada conforme, aceptada y firmada por ella y por mí. [Lugar y Fecha] Emolumentos: R\$ [Valor] | Sello de Fiscalización [Número]

e-Not Provas:



Código de validação: ENP@Y6LH-RXQ7-PLAF-P4NW

Bibliografía:

- Colégio Notarial do Brasil — Conselho Federal. (s.f.). e-Not Provas: Como coletar e autenticar suas provas. <https://suporte.notariado.org.br>
- Conselho Nacional de Justiça. (2023). Provimento n.º 149, de 30 de agosto de 2023 (Código Nacional de Normas do Foro Extrajudicial). DJe/CNJ.
- Constituição da República Federativa do Brasil de 1988. (1988, 5 de octubre). Diário Oficial da União.
- Ferreira, P. R. G., & Rodrigues, F. L. (2026). Tabelionato de notas (6.ª ed.). Foco.
- Ferreira, P. R. G., & Rodrigues, F. L. (2025). Ata notarial: Doutrina, prática e meio de prova (5.ª ed.). JusPodivm.
- Fischer, J. F. B., & Rick Rosa, K. R. (2004). Ata notarial e as novas tecnologias. En L. Brandelli (Coord.), Ata notarial (pp. 203–252). IRIB; Sergio Antonio Fabris.
- Ipiens, J. E. El acta notarial de presencia en el proceso. En: Revista del Notariado. n.º 399.
- Larraud, R. Escrituras y actas en la concepción notarial. En Revista del Notariado, n.º 670.
- Lagos, R. N. Efectos sustantivos de las actas notariales. En: Revista de Derecho Notarial Mexicano, n.º 95, 1986.
- Lei n.º 8.935, de 18 de novembro de 1994. Regulamenta o art. 236 da Constituição Federal, dispondo sobre serviços notariais e de registro. Diário Oficial da União.
- Lei n.º 10.406, de 10 de janeiro de 2002 (Código Civil). Diário Oficial da União.
- Lei n.º 12.965, de 23 de abril de 2014 (Marco Civil da Internet). Diário Oficial da União.
- Lei n.º 13.105, de 16 de março de 2015 (Código de Processo Civil). Diário Oficial da União.
- Lei n.º 13.709, de 14 de agosto de 2018 (Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais). Diário Oficial da União.
- Neves, D. A. A. (2016). Manual de direito processual civil (8.ª ed.). JusPodivm.
- Silva Neto, A. M. (2004). A importância da ata notarial para as questões relativas ao ciberespaço. En L. Brandelli (Coord.), Ata notarial (pp. 185–202). IRIB; Sergio Antonio Fabris.

CAPÍTULO IV

Costa Rica

Verónica Murillo Oviedo

La digitalización ha marcado una transformación de alcance mundial en servicios, profesiones y formas de intervención jurídica, configurando un verdadero antes y después en la transición del soporte papel hacia sistemas de trazabilidad, conservación y verificación digital. La Ley N.º 8454 reconoce la equivalencia funcional entre los documentos electrónicos y aquellos otorgados, transmitidos o conservados por medios físicos (Ley N.º 8454, 2005, art. 3). Asimismo, establece condiciones de conservación e inalterabilidad y reconoce a la firma digital efectos relacionados con la integridad, la identificación de su autor y la equivalencia probatoria (Ley N.º 8454, 2005, arts. 6 y 8-10). Esta evolución se ha acelerado significativamente en los últimos años, imponiendo nuevos métodos, exigencias y desafíos a quienes ejercemos profesiones de antigua raigambre, como la función notarial, ejercicio sustentado en principios históricos de fe pública, legalidad, autenticidad, seguridad jurídica y formalidad documental. Tales principios, lejos de

perder vigencia, deben ser armonizados y proyectados hacia los procesos de modernización, digitalización y redefinición funcional que exige una sociedad en permanente transición tecnológica.

Es así como el notario público, en su condición de garante del orden socio-jurídico y de la seguridad jurídica preventiva, debe estar técnica, jurídica y éticamente preparado para constatar y documentar hechos en un entorno digital tales como páginas web, redes sociales, mensajería, correos y otros archivos. Para delimitar correctamente la intervención notarial, es indispensable distinguir el contenido digital —hecho, mensaje, publicación o archivo percibido— del instrumento que documenta la diligencia. La Ley N.º 8454 reconoce que las manifestaciones expresadas o transmitidas por medios electrónicos son jurídicamente equivalentes a los documentos otorgados, conservados o transmitidos por medios físicos, sin que el uso del soporte electrónico dispense el cumplimiento de los requisitos y formalidades correspondientes al acto o negocio jurídico (Ley N.º 8454, 2005, art. 3). A partir de estas disposiciones, la naturaleza digital del contenido no determina el soporte del instrumento que documenta la diligencia ni convierte automáticamente aquel contenido en auténtico. El Código Notarial reconoce la fe pública del notario cuando deja constancia de un hecho, suceso o situación dentro de los límites de sus atribuciones y lo faculta para afirmar hechos que ocurran en su presencia (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, arts. 31 y 34, inc. c). Sobre esta base, el notario público puede dar fe de lo percibido y de las condiciones de la actuación, pero no acredita por sí solo autoría técnica, titularidad de cuentas, integridad histórica ni ausencia de manipulaciones. La eficacia dependerá de la descripción objetiva, la preservación, la intimidad y la intervención pericial cuando resulte necesaria.

I. Marco normativo aplicable:

El régimen costarricense se sustenta en normas constitucionales (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 24), disposiciones del Código Notarial (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998), legislación sobre documentos y firmas digitales (Ley N.º 8454, 2005; Decreto Ejecutivo N.º 33018, 2006), normas procesales y probatorias (Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, 2016), regulación sobre protección de datos personales (Ley N.º 8968, 2011) y normativa reglamentaria notarial aprobada por el Consejo Superior Notarial (Consejo Superior

Notarial y Dirección Nacional de Notariado [CSN-DNN], 2022, 2024). Su interpretación transversal determina competencia, efectos del documento electrónico, límites derivados de la intimidad y reglas de conservación y valoración probatoria.

1.1. Fundamento constitucional y naturaleza de la función notarial:

El artículo 24 constitucional protege la intimidad, el secreto de las comunicaciones y los documentos privados y, desde la Ley N.º 10385 de 2023, reconoce en su párrafo segundo el derecho fundamental de acceso a las telecomunicaciones y a las tecnologías de la información y comunicaciones (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 24); por ello, la diligencia debe originarse en acceso lícito y limitarse a lo necesario. El Código Notarial define el notariado como función pública ejercida privadamente y faculta al notario público para dar fe de hechos ocurridos ante él, autenticar actos y comprobar lo percibido (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, arts. 1, 30, 31, 34 y 36; Sala Constitucional, voto N.º 649-93, 1993). Esta competencia comprende hechos visibles en pantallas, plataformas o archivos, pero la fe pública recae sobre lo realizado y observado, no sobre la veracidad del contenido, autoría técnica, titularidad de cuentas ni alteraciones anteriores.

1.2. Documentos notariales aplicables a la constatación digital:

La constatación digital no constituye una categoría autónoma: deberá instrumentarse conforme al artículo 80 del Código Notarial, la naturaleza del hecho y la finalidad. El artículo 80 clasifica los documentos en protocolares y extraprotocolares según sus originales se extiendan dentro o fuera del protocolo. Entre los primeros se encuentran las escrituras públicas, las actas notariales y las protocolizaciones; mientras que los extraprotocolares comprenden reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones, traducciones, actas, diligencias y otras actuaciones que el notario público se encuentre legalmente autorizado para extender fuera del protocolo (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 80).

El acta resulta normalmente adecuada para describir una secuencia de acceso y hechos percibidos, identificando requirente, motivo, condiciones y elementos observados, conforme a la regulación de las actas notariales contenida en los artículos 101, 102 y 104 del Código Notarial (Ley N.º

7764, 1998). El artículo 106 del mismo Código permite reseñar fotografías, gráficos u otros elementos y adoptar medidas para comprobar su autenticidad o evitar alteraciones (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 106). A partir de esa disposición, se justifica relacionar el acta con capturas, archivos originales, exportaciones o identificadores, sin atribuirles un alcance técnico superior a la percepción notarial.

La certificación notarial, por su parte, es una actuación extraprotocolar mediante la cual se hacen constar datos o información contenidos en inscripciones, expedientes, resoluciones, libros o documentos públicos o privados. Su objeto consiste en acreditar la correspondencia entre la información certificada y la fuente consultada (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, arts. 80, 108 y 110). Por ello, no debe confundirse con el acta de presencia: mientras el acta relata una diligencia y los hechos percibidos durante su ejecución, la certificación reproduce o hace constar información existente en una fuente determinada. Cuando se certifiquen documentos privados, deberá conservarse la copia correspondiente en el archivo de referencias, con identificación del solicitante y de la fecha y hora de expedición (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 110).

El artículo 107 indica que la protocolización tampoco convierte automáticamente un archivo, una conversación o una captura de pantalla de naturaleza privada en un documento público auténtico respecto de su contenido, pues la incorporación al protocolo no modifica por sí misma la naturaleza privada del documento (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 107). Su efecto principal consiste en incorporar o reproducir la pieza dentro del protocolo (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 105). Si posteriormente se cuestiona la autenticidad del documento privado protocolizado, puede resultar necesario presentar el archivo original (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 107).

En el caso del contenido digital, además, puede resultar necesario recurrir a prueba técnica adicional.

Finalmente, debe distinguirse la clase de actuación notarial del soporte utilizado para emitirla. En ese sentido, el Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico permite elaborar en soporte electrónico reproducciones de instrumentos públicos, certificaciones, traducciones, actas extraprotocolares y otras diligencias autorizadas por ley (CSN-DNN, 2022, art. 6).

1.3. Documento electrónico, instrumento notarial y equivalencia funcional:

La Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N.º 8454 reconoce la equivalencia jurídica entre los documentos electrónicos y los físicos, indicando en su artículo 3 que cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos (Ley N.º 8454, 2005, art. 3). Sin embargo, el soporte no confiere por sí solo autenticidad o naturaleza notarial ni dispensa el cumplimiento de las formalidades aplicables. La utilización electrónica depende de la competencia, naturaleza y procedencia del acto, y su conservación debe permitir la consulta y preservar la integridad, el origen y las características del documento (Ley N.º 8454, 2005, arts. 1, 3-6 y 8-10). En el ámbito notarial extraprotocolar, los documentos electrónicos requieren formato autorizado, firma digital certificada y sellado de tiempo, el cual determina la fecha y hora oficial de emisión (CSN-DNN, 2022, arts. 1, 4, 5, 8 y 9). La impresión únicamente representa el contenido y no permite comprobar la firma, el certificado ni la integridad del documento, por lo que el original debe conservarse electrónicamente.

La eficacia de la constatación digital no depende únicamente de la descripción incorporada al instrumento notarial, sino también de la adecuada conservación de los documentos y archivos que respaldaron la actuación. Los artículos 47 y 48 del Código Notarial establecen el deber de llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes que deban permanecer en poder del notario público y de conservar una copia firmada de todos los instrumentos públicos que autorice (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, arts. 47 y 48).

El artículo dos del Reglamento sobre el archivo referencias señala que es posible resguardar en él, además de los documentos escritos que comúnmente se usan para la conformación de actos notariales, fotografías, videos, audios y cualquier otro tipo de archivo que le permita al notario un medio probatorio idóneo para los fines propuestos. Las constataciones digitales, este archivo puede comprender documentos públicos o privados, fotografías, videos, audios y cualquier otro tipo de archivo que permita al notario disponer de un medio probatorio idóneo (CSN-DNN, 2024, art. 2).

Según la naturaleza de la diligencia, pueden incluirse capturas de pantalla, exportaciones de conversaciones, correos electrónicos, documentos adjuntos y otros elementos utilizados durante su ejecución, los cuales deberán quedar suficientemente relacionados con el instrumento notarial. La Ley N.º 10754 de 2025 reformó los artículos 36, 39 y 40 del Código Notarial. En particular, el artículo 39 vigente dispone que en el acto o contrato notarial debe indicarse el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias; además, permite que el notario conserve grabaciones con audio o video de los actos jurídicos que realice cuando lo estime pertinente (Ley N.º 10754, 2025, art. 3). Esta reforma refuerza la relevancia práctica del archivo de referencias en actuaciones vinculadas con contenido digital. El Reglamento sobre el archivo de referencias y copias de instrumentos públicos en la actividad notarial, aprobado en 2024 y reformado en 2026, permite custodiar la documentación en soporte físico, digitalizado o electrónico, bajo responsabilidad del notario público y atendiendo a la idoneidad y al valor probatorio del formato seleccionado. Cuando se trate de contenido nacido digitalmente, deberá procurarse la conservación del archivo electrónico original y dejarse constancia de cualquier descarga, conversión, reproducción o migración que pueda modificar sus características. Una impresión, captura o conversión a PDF puede representar visualmente el contenido, pero no sustituye necesariamente el archivo original ni conserva todas sus propiedades (Guttman et al., 2022). Asimismo, deberán realizarse las migraciones necesarias para evitar su pérdida o inaccesibilidad por obsolescencia tecnológica (CSN-DNN, 2024, art. 9). La reforma reglamentaria de 2026 explicitó además, dentro de los documentos de conservación obligatoria del archivo de referencias, la copia del documento de identificación, armonizando el reglamento con la reforma legal del artículo 39 del Código Notarial.

El Reglamento sobre el archivo de referencias y copias de instrumentos públicos en la actividad notarial, en su artículo 4 impone a los notarios la obligación de custodia y conservación se mantiene durante diez años desde la autorización del acto, salvo disposición especial, y exige garantizar la existencia, pertinencia e integridad de la documentación (CSN-DNN, 2024, art. 4). Cuando el archivo contenga datos personales, deberán adoptarse medidas para evitar su alteración, destrucción, pérdida, divulgación o acceso no autorizado (Ley N.º 8968, 2011, arts. 10 y 11). Su carácter privado, unido a la posible presencia de conversaciones, imágenes,

documentos de identidad, datos sensibles o información de terceros, mantiene vigentes el secreto profesional y las obligaciones de protección de datos personales. En definitiva, el archivo de referencias vincula el instrumento con los elementos que sustentaron la diligencia y fortalece su preservación y trazabilidad documental; sin embargo, no constituye por sí solo una cadena de custodia informática. Tampoco permite al notario público dar fe de lo ocurrido con el archivo antes de su recepción, pues la fe pública se circunscribe a los hechos, sucesos o situaciones que consten ante él (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 31). Cuando se discutan manipulaciones, metadatos, extracción forense o trazabilidad técnica, podrá resultar necesaria la intervención pericial (Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, 2016, arts. 44.1, 45.5 y 45.6).

1.4. Protección de datos personales, intimidad y límites de acceso:

El contenido deberá ser exhibido por quien tenga acceso legítimo o deberá existir otra habilitación jurídica; ante dudas, el notario público deberá abstenerse o limitarse a lo lícitamente perceptible, en atención a la protección constitucional de la intimidad, el secreto de las comunicaciones y los documentos privados (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 24) así como al deber notarial de excusarse cuando la actuación se estime ilegítima o ineficaz (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 36). La Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales en sus artículos 5 y 6 indican que el tratamiento de datos personales requiere consentimiento informado, expreso y demostrable, salvo excepción legal, y debe limitarse a la información necesaria para la finalidad de la diligencia, conforme a los principios de consentimiento informado y calidad de la información (Ley N.º 8968, 2011, arts. 5 y 6; Decreto Ejecutivo N.º 37554-JP, 2012, arts. 4-6). La visibilidad de un perfil o publicación no vuelve irrestrictos los datos asociados, pues la legislación diferencia entre datos sensibles, datos de acceso restringido y datos de acceso irrestricto (Ley N.º 8968, 2011, art. 9). En cuentas privadas se indicará quién exhibió y operó el dispositivo, si la sesión estaba iniciada y cómo se accedió. No deberán conservarse contraseñas, utilizarse credenciales ajenas ni eludirse medidas de seguridad, en virtud de los deberes de seguridad, confidencialidad y secreto profesional (Ley N.º 8968, 2011, arts. 10 y 11; Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 38). La fe pública no subsana la obtención ilícita ni convierte en pública una comunicación protegida.

1.5. Normas procesales y eficacia probatoria:

El Código Procesal Civil admite documentos y medios científicos o tecnológicos pertinentes, conducentes y obtenidos lícitamente, y dispone que la prueba debe valorarse en su conjunto conforme a la lógica, la experiencia y la ciencia (Código Procesal Civil, Ley N.º 9342, 2016, arts. 41.2, 41.3 y 41.5). En este marco, el contenido digital y el instrumento notarial pueden incorporarse y valorarse conjuntamente. Sin embargo, tal y como señala el artículo 45 del mismo código una captura, impresión o archivo no adquiere autenticidad automática por su presentación ni por incorporarse a un acta. Esta puede acreditar que, en determinada fecha y hora, se accedió y observó cierto contenido (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 31), pero no la identidad real del autor, la titularidad de la cuenta, la integridad histórica, la completitud de una conversación ni la fecha de creación o envío visible en pantalla. Esos extremos pueden impugnarse y requerir la presentación de los archivos originales, otros medios de prueba o una pericia informática.

II. Función notarial frente al contenido digital:

El instrumento deberá diferenciar lo manifestado por la persona requirente, lo observado por el notario público y las conclusiones periciales, utilizando expresiones precisas como «manifiesta», «se observa» o «se accede». Esta diferenciación responde a que la fe pública recae sobre las manifestaciones del notario dentro de los límites de sus atribuciones, mientras que las actas deben relatar objetiva y concretamente las circunstancias comprobadas y pueden incorporar, de manera identificada, informes o juicios de profesionales y peritos (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, arts. 31 y 102, incs. d e i).

La objetividad e imparcialidad exigen indicar mensajes incompletos, intervalos, enlaces inaccesibles, publicaciones editadas, archivos no abiertos y cualquier limitación, sin atribuir intenciones ni responsabilidades ajenas a la competencia notarial. Cuando la actuación solicitada resulte ilegítima o ineficaz, el notario público deberá excusarse de prestar el servicio (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, arts. 35 y 36).

El notario público puede describir, identificar y preservar lo exhibido; el Código Notarial permite reseñar fotografías, gráficos u otros elementos

y adoptar, en lo posible, medidas para comprobar su autenticidad o evitar alteraciones, así como incorporar en el acta informes o juicios de profesionales y peritos debidamente identificados (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, art. 102, inc. i, y art. 106).

El análisis de metadatos, la recuperación de archivos eliminados, la detección de manipulaciones, la atribución técnica de cuentas y la reconstrucción de una cadena de custodia informática corresponden normalmente a la pericia, al requerir conocimientos técnicos ajenos al derecho; asimismo, cuando se desconozca la autoría de un documento, esta puede verificarse mediante prueba técnica y otros medios probatorios. Ambas funciones pueden complementarse, siempre que se distinga la percepción notarial de las conclusiones especializadas.

III. Actos de constatación digital en la práctica:

3.1. Procedimiento común de actuación:

El notario público identificará al requirente, la finalidad y la legitimidad del acceso; delimitará el contenido y seleccionará el instrumento conforme a la clase de documento notarial y a la naturaleza de los hechos que deban comprobarse. Consignará fecha y hora, dispositivo o aplicación, persona que opera, forma de acceso, secuencia, incidencias y alcance, de manera objetiva y concreta y con los datos necesarios para la eficacia de la intervención (Código Notarial, Ley N.º 7764, 1998, arts. 80, 102 y 104).

No registrará contraseñas. Cuando sea posible, conservará capturas o archivos originales individualizados y los relacionará con el instrumento y el archivo de referencias, atendiendo a su función probatoria y de conservación y adoptando medidas para evitar alteraciones. Toda descarga, exportación o conversión deberá quedar documentada.

3.2. Páginas web y redes sociales:

Se identificarán dirección o plataforma, fecha y hora, navegador, perfil o usuario, enlace y secuencia de navegación, incluidos restricciones y errores. Texto, imágenes, videos, comentarios, reacciones o reproducciones se describirán como visibles en ese momento, sin atribuir identidad real, titularidad o permanencia histórica.

3.3. Mensajería y correos electrónicos:

En mensajería se indicarán persona que exhibe y opera, dispositivo, número o identificador, nombre visible del contacto, período, mensajes, fechas, intervalos, avisos de eliminación y adjuntos; el nombre no acredita identidad. En correos se identificarán cuenta, remitente, destinatarios, fecha, asunto, cuerpo, adjuntos, forma de acceso y sesión previa. Cuando sea posible se conservarán exportación, encabezados y archivos originales; si existe firma digital, debe preservarse el archivo que permita verificarla.

3.4. Fotografías, audios, videos y otros archivos:

Se individualizarán mediante nombre, formato, tamaño, duración, almacenamiento y reproducción, cuando resulte pertinente, precisando el origen de la fecha visible. Toda descarga, conversión o programa utilizado deberá consignarse, preservando el original. El notario público describe lo observado o escuchado; ediciones, montajes, alteraciones de metadatos, identidad de voces y procedencia técnica corresponden normalmente a la pericia.

IV. Valor probatorio y desafíos:

Debe distinguirse la autenticidad del instrumento de la autoría, titularidad, integridad y procedencia del contenido. La eficacia será mayor respecto de identidad del requirente, fecha y hora, acceso, secuencia y hechos percibidos. El original fortalece la trazabilidad; capturas o conversiones no conservan necesariamente todas las propiedades.

El contenido digital es dinámico y puede variar según fecha, ubicación, sesión, privacidad o interacción. La admisión del acta no obliga a concederle valor absoluto: dependerá de licitud, precisión, conservación y contradicción.

Cuestiones sobre metadatos, montajes, contenido generado artificialmente, voces, imágenes, integridad histórica o extracción forense requieren prueba técnica.

El notario público aporta identificación, percepción, descripción y preservación; la persona perita, análisis de origen, manipulación e

integridad forense.

V. Conclusiones:

El ordenamiento costarricense ofrece fundamento suficiente para la constatación notarial de contenido digital mediante la interpretación conjunta de la normativa notarial, tecnológica, procesal, de protección de datos y reglamentaria.

Los medios electrónicos no crean una competencia nueva ni modifican la naturaleza de los instrumentos; permiten proyectar la función notarial hacia hechos manifestados en soportes distintos del papel.

La fe pública recae sobre la identidad de la persona requirente, las condiciones de acceso, la secuencia realizada y los hechos directamente percibidos, pero no acredita automáticamente la autoría técnica, la titularidad de una cuenta, la integridad histórica ni la inexistencia de manipulaciones anteriores. La autenticidad del instrumento notarial no se traslada, por sí sola, al contenido digital incorporado o descrito.

La eficacia probatoria depende de la objetividad y precisión de la descripción, la licitud y delimitación de la diligencia, la preservación del archivo original, el respeto a la intimidad y la protección de datos. El archivo de referencias fortalece la vinculación y trazabilidad documental, sin constituir por sí mismo una cadena de custodia informática.

En definitiva, la constatación notarial documenta y dota de fe pública a lo percibido, mientras la pericia examina técnicamente el origen, la integridad, la manipulación y la trazabilidad del contenido.

VI. Modelo práctico:

Modelos orientativos, adaptables a la finalidad y circunstancias. En soporte electrónico requieren firma digital certificada y sellado de tiempo (Código Notarial, Ley N.º 7764, arts. 39, 102, 104 y 106; CSN-DNN, 2022, 2024).

6.1. Acta de constatación de una página web o red social:

NÚMERO [____]. Ante mí, [nombre], Notario Público con oficina en [lugar] y de paso por [lugar], comparece [nombre y calidades], identificado mediante [documento], cuya copia se incorpora al archivo de referencias. Solicita constatar el contenido visible en [página o red social], con la finalidad de [____]. A las [hora] horas del [fecha], en [lugar], utilizando [equipo] y [navegador/aplicación], [el notario público/la persona requirente] accede a [URL, plataforma o usuario]. El acceso era [público/restringido] y [la sesión estaba iniciada/la persona requirente introdujo sus credenciales sin que fueran observadas ni conservadas]. Observo [descripción objetiva del perfil, publicación, fecha visible, texto, imágenes, videos, comentarios e indicadores]. Se accede a [enlaces], donde se observa [____]. La diligencia se limita a lo descrito. Se hacen constar [errores, interrupciones, contenido dinámico o elementos no abiertos]. Se obtienen [número] capturas y se conserva [archivo, formato y tamaño], en el archivo de referencias. El acta acredita únicamente lo observado y la secuencia realizada; no determina autoría real, titularidad de cuenta, permanencia histórica ni ausencia de modificaciones anteriores. Es todo. Leído al compareciente, autoriza y firmamos en la ciudad de [lugar] a las [hora] del [fecha].

6.2. Acta de constatación de una conversación de mensajería:

NÚMERO [____]. Ante mí, [nombre], Notario Público con oficina en [lugar], comparece [nombre y calidades], identificado mediante [documento], cuya copia se incorpora al archivo de referencias, quien solicita constatar una conversación visible en [WhatsApp/otra], instalada en el dispositivo [marca y modelo], que exhibe y opera personalmente. A las [hora] horas del [fecha], observo el número o usuario [____], que la persona requirente manifiesta utilizar, y el contacto denominado [nombre visible], asociado a [número o identificador]. La denominación se consigna como aparece y no acredita por sí misma la identidad de la contraparte. Se examina el período entre [fecha inicial] y [fecha final]. Observo [mensajes, fechas y horas visibles], así como [audios, imágenes, videos o adjuntos]. Se hacen constar [avisos de eliminación, intervalos, mensajes incompletos o archivos no abiertos]. Se obtienen [número] capturas y se conserva [exportación/adjuntos], identificado como [____], en el archivo de referencias. La actuación se limita al contenido exhibido y no determina autoría técnica, integridad histórica, titularidad real ni inexistencia de manipulación previa. Es todo. Leído al compareciente, autoriza y firmamos en la ciudad de [lugar] a las [hora] del [fecha].

Bibliografía:

- Consejo Superior Notarial, & Dirección Nacional de Notariado. (2022). Reglamento de documentos notariales extraprotocolares en soporte electrónico. Acuerdo firme de la sesión N.º 014, 18 de mayo de 2022. La Gaceta N.º 111, 15 de junio de 2022.
- Consejo Superior Notarial, & Dirección Nacional de Notariado. (2024). Reglamento sobre el archivo de referencias y copias de instrumentos públicos en la actividad notarial. Acuerdo N.º 8, sesión ordinaria N.º 6, 10 de abril de 2024. La Gaceta N.º 81, 8 de mayo de 2024.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (1998). Código Notarial, Ley N.º 7764. La Gaceta N.º 98, Alcance N.º 17, 22 de mayo de 1998.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2005). Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N.º 8454. La Gaceta N.º 197, 13 de octubre de 2005.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2011). Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N.º 8968. La Gaceta N.º 170, 5 de septiembre de 2011.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2016). Código Procesal Civil, Ley N.º 9342. La Gaceta N.º 68, Alcance N.º 54, 8 de abril de 2016.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2023). Ley para reconocer como derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional, Ley N.º 10385. La Gaceta N.º 236, 20 de diciembre de 2023.
- Costa Rica. Asamblea Legislativa. (2025). Autorización para el ejercicio del notariado de personas con discapacidad visual y discapacidad auditiva, Ley N.º 10754. La Gaceta N.º 206, Alcance N.º 140, 3 de noviembre de 2025.

- Costa Rica. Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Costa Rica. Poder Ejecutivo. (2006). Reglamento a la Ley N.º 8454, Decreto Ejecutivo N.º 33018-MICIT. La Gaceta N.º 77, 21 de abril de 2006.
- Costa Rica. Poder Ejecutivo. (2012). Reglamento a la Ley N.º 8968, Decreto Ejecutivo N.º 37554-JP. La Gaceta N.º 45, Alcance N.º 42, 5 de marzo de 2013.
- Dirección Nacional de Notariado. (2026). Reforma al Reglamento sobre el archivo de referencias y copias de instrumentos públicos en la actividad notarial. Acuerdo N.º 5, sesión N.º 4, 25 de febrero de 2026. La Gaceta N.º 68, 15 de abril de 2026.
- Guttman, B., White, D. R., Williams, S., & Walraven, T. (2022). Digital evidence preservation: Considerations for evidence handlers (NISTIR 8387). National Institute of Standards and Technology. <https://doi.org/10.6028/NIST.IR.8387>
- Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. (s. f.). Preguntas frecuentes [Sección «Firma digital»]. Recuperado el 19 de julio de 2026, de <https://www.micitt.go.cr/contactenos/preguntas-frecuentes>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (1993, 9 de febrero). Voto N.º 649-93.

CAPÍTULO V

Guatemala

Armando Salazar-Diéguéz

El desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha transformado la manera en que las personas se relacionan, exteriorizan su voluntad y documentan hechos con trascendencia jurídica. Conversaciones de WhatsApp, correos electrónicos, publicaciones en redes sociales, fotografías, audios, videos y contenidos alojados en plataformas digitales pueden adquirir relevancia dentro de procedimientos judiciales, administrativos o extrajudiciales. Su naturaleza, sin embargo, plantea dificultades particulares: el contenido puede reproducirse, transmitirse, modificarse o eliminarse con facilidad.

En Guatemala no existe una regulación notarial específica sobre actas de constatación de contenido digital; no obstante, la práctica notarial ha respondido a esta realidad mediante la utilización del acta para fijar hechos exteriorizados en medios tecnológicos. La cuestión no radica

en si el soporte es físico o electrónico, sino en determinar qué percibe directamente el notario, qué puede afirmar bajo fe pública y cómo debe documentarlo.

La tesis que guía este capítulo es que el notario sí puede trasladar plenamente su fe pública al entorno digital respecto de aquello que percibe y realiza personalmente. Esta delimitación no disminuye la fe pública; por el contrario, la hace técnicamente más precisa. El soporte cambia, pero la función de constatación permanece.

I. Marco normativo aplicable en Guatemala:

1.1. Fe pública y constatación de hechos:

El fundamento principal se encuentra en el Código de Notariado, Decreto número 314. Su artículo 1 reconoce al notario fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. De manera específica, el artículo 60 dispone que, en los actos en que intervenga por disposición legal o a requerimiento de parte, levantará actas notariales para hacer constar “los hechos que presencie, y circunstancias que le consten”; y el artículo 61 exige una relación circunstanciada de la diligencia (Código de Notariado, Decreto 314, arts. 1, 60-61).

Estas disposiciones no restringen la constatación a hechos manifestados en soporte físico. El elemento jurídicamente relevante es la percepción directa: si el notario observa una conversación en la pantalla de un teléfono, escucha un audio, reproduce un video o presencia el acceso a una plataforma, existe un hecho susceptible de ser descrito en el acta dentro de los límites de lo efectivamente percibido. La tecnología modifica el objeto material de la percepción, no la esencia jurídica de la función fedataria.

Por ello resulta más precisa, para efectos de este estudio, la denominación “acta notarial de constatación de contenido digital”. En la práctica guatemalteca también se utilizan expresiones como “acta de autenticidad”; la denominación, sin embargo, no determina por sí sola la naturaleza del instrumento. Lo decisivo es el requerimiento, la diligencia realizada y los hechos cubiertos por la fe pública.

1.2. Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas:

El Decreto número 47-2008, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, complementa el fundamento notarial. La Ley reconoce jurídicamente las comunicaciones electrónicas y adopta criterios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional. Su artículo 5 impide negar efectos jurídicos a una comunicación por la sola circunstancia de encontrarse en forma electrónica; los artículos 9 a 13 regulan, entre otros aspectos, originalidad, integridad, admisibilidad, valoración y conservación de las comunicaciones electrónicas (Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008, arts. 5, 9-13).

Este reconocimiento no significa que toda comunicación electrónica sea automáticamente auténtica o incontrovertible. La propia Ley exige considerar la fiabilidad de la forma en que fue generada, archivada o comunicada, la conservación de su integridad, la identificación de su iniciador y demás circunstancias pertinentes. De allí que la actuación notarial sea complementaria: la comunicación posee reconocimiento jurídico por sí misma y el acta incorpora fe pública respecto de las circunstancias que el notario presencia al acceder, observar y fijar su contenido.

La distinción es fundamental. El notario no necesariamente certifica que un archivo permaneció inalterado desde su creación ni que determinada persona fue técnicamente quien utilizó una cuenta. Sí puede afirmar que, en un momento determinado, tuvo a la vista un dispositivo o plataforma, presenció una secuencia de acceso y observó o escuchó el contenido que describe.

1.3. Admisibilidad y tratamiento procesal:

El Código Procesal Civil y Mercantil distingue entre documentos y medios científicos de prueba (art. 128). Su artículo 192 permite aportar fotografías, producciones similares, registros fonográficos y otros medios científicamente reconocidos cuando su autenticidad sea certificada por el secretario del tribunal o por un notario; y el artículo 193 permite requerir dictamen de expertos cuando sea necesario para su apreciación (Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, arts. 128, 191-193).

De ello se desprende una diferencia relevante: el acta notarial y el contenido digital constatado están relacionados, pero no necesariamente pertenecen a una misma categoría probatoria. El acta es el instrumento público que documenta lo percibido por el notario; el audio, video, fotografía, conversación o archivo puede requerir una forma específica de proposición y diligenciamiento según su naturaleza.

Esta cuestión se proyecta a familia, donde las controversias se conocen conforme al juicio oral regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil; a materia laboral, en la cual el artículo 326 del Código de Trabajo permite su aplicación supletoria cuando sea compatible con sus principios; y al proceso penal, cuyo régimen de libertad probatoria permite acreditar los hechos mediante cualquier medio permitido, sujeto a licitud e incorporación legal (Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, art. 8; Código de Trabajo, Decreto 1441, art. 326; Código Procesal Penal, Decreto 51-92, arts. 182-186).

En consecuencia, el eventual rechazo de un contenido digital por una incorrecta proposición procesal no implica necesariamente la invalidez del acta notarial que documentó su existencia. Debe diferenciarse la validez del instrumento de la clasificación procesal del objeto digital.

II. Función notarial frente al contenido digital:

La práctica permite estructurar la diligencia en tres momentos: acceso, percepción y fijación. Esta secuencia facilita delimitar qué hechos quedan cubiertos por la fe pública.

En el acceso, el requirente exhibe el dispositivo o proporciona acceso legítimo a la cuenta, aplicación o plataforma. Resulta aconsejable que sea él quien manipule el equipo, introduzca sus credenciales y conduzca al notario hacia el contenido solicitado. También es conveniente incorporar su manifestación de que tiene acceso legítimo al dispositivo o cuenta, sin que ello implique que el notario certifique su titularidad técnica. Cuantos más datos puedan individualizarse, marca, modelo, número de serie, número telefónico, dirección electrónica, usuario o URL mayor precisión tendrá la diligencia.

La percepción constituye el núcleo de la actuación. El notario observa las

operaciones realizadas y describe objetivamente aquello que aparece ante sus sentidos. La inmediatez no exige que el notario manipule físicamente el equipo; exige que presencie la operación y perciba personalmente el resultado. Debe distinguirse siempre entre lo manifestado por el requirente y lo constatado. Si un contacto aparece bajo el nombre “Juan Pérez”, por ejemplo, resulta más preciso consignar también el número telefónico visible y describir el nombre únicamente como la identificación mostrada por la aplicación.

La fijación busca relacionar posteriormente aquello percibido con el acta. Puede efectuarse mediante transcripción, capturas de pantalla, impresiones, fotografías, descarga de archivos o reproducción en un soporte. Cuando se trate de audio o video, una práctica útil consiste en grabar el archivo constatado en un soporte óptico no regrabable, identificarlo, firmarlo y sellarlo y colocarlo en sobre cerrado, también firmado y sellado, para su entrega al requirente.

La fijación no transforma al notario en perito informático. Como señalan Cami Soria y Wortman (2025), el escribano no es un perito informático, aunque ciertas herramientas técnicas pueden robustecer la actuación notarial y la intervención de un especialista puede resultar útil cuando el objeto de la controversia exceda la percepción ordinaria. La fe pública comprende el dispositivo que se tuvo a la vista, las operaciones presenciadas, los identificadores visibles, el contenido observado o escuchado y la forma en que fue fijado; no se extiende automáticamente a reconstruir información eliminada, detectar alteraciones pretéritas o atribuir técnicamente una cuenta a una persona.

III. Actos de constatación digital en la práctica guatemalteca:

En la práctica profesional guatemalteca pueden identificarse, principalmente, constataciones de: a) conversaciones mediante aplicaciones de mensajería; b) correos electrónicos; c) publicaciones en páginas web y redes sociales; d) fotografías y capturas de pantalla; e) audios y videos; y f) información contenida en plataformas digitales.

En mensajería instantánea resulta conveniente identificar el dispositivo, la aplicación, el número telefónico visible, el nombre con el que aparece registrado el contacto, las fechas, horas y mensajes objeto de la diligencia.

En los correos electrónicos pueden consignarse remitente, destinatario, fecha, hora, asunto, contenido y archivos adjuntos visibles. En páginas web y redes sociales es recomendable identificar la plataforma, perfil, URL, fecha de publicación y contenido observado.

Las fotografías y capturas sirven como mecanismos de fijación, pero no sustituyen la percepción directa del notario. En audios y videos resulta útil consignar su localización dentro del dispositivo o aplicación, nombre del archivo si aparece visible, duración y las partes relevantes que se observan o escuchan. Las mismas reglas pueden proyectarse a plataformas comerciales, financieras o tecnológicas: no existe una lista cerrada de aplicaciones susceptibles de constatación; lo determinante es que exista requerimiento legítimo, acceso lícito y percepción directa del hecho.

IV. Valor probatorio y desafíos:

El principal desafío de la evidencia digital consiste en diferenciar la autenticidad del instrumento notarial de la autenticidad técnica del contenido constatado. El acta autorizada conforme a la ley documenta bajo fe pública lo que el notario presenció; esa cualidad no permite afirmar, sin otros elementos, que el archivo nunca fue alterado antes de la diligencia o que determinada persona fue necesariamente quien generó el contenido.

La integridad debe examinarse en dos momentos. El primero se refiere a la historia del archivo antes de la intervención notarial, cuestión que puede requerir análisis técnico cuando sea controvertida.

El segundo comprende la preservación de aquello que el notario tuvo a la vista. En este último ámbito, la descripción detallada, las capturas, impresiones y el empleo de soportes ópticos no regrabables pueden fortalecer la correspondencia entre el contenido observado y el posteriormente presentado.

La licitud constituye otro límite esencial. La constatación no convierte en lícito un acceso obtenido mediante vulneración de la intimidad, el secreto de las comunicaciones o archivos privados. Por ello es recomendable dejar constancia de que el requirente proporciona legítimamente el acceso y abstenerse de realizar operaciones que excedan el objeto de la rogación.

También debe atenderse a la conservación. Una buena técnica notarial debería permitir reconstruir la diligencia: quién requirió, qué dispositivo se utilizó, cómo se accedió, qué identificadores estaban visibles, qué se observó o escuchó, en qué fecha y hora y cómo se fijó el contenido. En los cuerpos normativos examinados no se establece, con carácter general para estas actas, la utilización obligatoria de algoritmos hash ni la intervención de perito informático; ello no impide emplearlos cuando la complejidad o importancia del caso lo justifique.

La informática forense y la función notarial poseen objetos distintos y complementarios. El perito puede estudiar metadatos, alteraciones, origen técnico o recuperación de información; el notario documenta bajo fe pública la realidad que percibe. La necesidad de una pericia posterior no debilita la constatación notarial: responde a una pregunta probatoria diferente.

V. Conclusiones:

El ordenamiento guatemalteco ofrece fundamento suficiente para la constatación notarial de contenido digital aun sin una regulación especial. Los artículos 1, 60 y 61 del Código de Notariado permiten documentar hechos que el notario presencia y circunstancias que le constan, mientras el Decreto 47-2008 reconoce jurídicamente las comunicaciones electrónicas y su posible eficacia probatoria.

La función notarial puede proyectarse al entorno digital mediante una técnica basada en acceso, percepción y fijación. Su fortaleza depende de describir con precisión lo efectivamente constatado y de evitar afirmaciones que excedan la percepción del fedatario. La tecnología no reduce la fe pública: crea un nuevo ámbito para su ejercicio.

La práctica guatemalteca demuestra la utilidad de estas actas en distintos procesos, pero también evidencia la necesidad de uniformar su técnica y su correcta proposición probatoria. Una metodología clara, respetuosa de la privacidad y orientada a preservar lo constatado puede fortalecer el valor de la intervención notarial frente a una realidad digital cada vez más presente.

VI. MODELOS PRÁCTICOS DE ACTAS NOTARIALES DE CONSTATACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL:

Nota editorial: Todos los nombres, datos de identificación, números telefónicos, cuentas, mensajes y archivos son ficticios o han sido sustituidos para proteger la privacidad. Los modelos emplean un criterio notarial conservador. En la autorización real deberán numerarse, firmarse y sellarse todas las hojas; y, como regla general, adherirse timbre notarial de diez quetzales en la primera hoja y timbre fiscal de cincuenta centavos de quetzal por cada hoja.

ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE CONVERSACIÓN EN APLICACIÓN DE MENSAJERÍA

En la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, el quince de julio de dos mil veintiséis, siendo las nueve horas, ANTE MÍ: ANDRÉS ALEJANDRO CASTILLO MORALES, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en esta ciudad, comparece CARLOS EDUARDO MÉNDEZ LÓPEZ, de cuarenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, a quien identifico por medio de su Documento Personal de Identificación, cuyo Código Único de Identificación es dos mil cuatrocientos uno, treinta mil ciento veinte, cero trescientos uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. El requirente manifiesta que tiene acceso legítimo al dispositivo y a la conversación que exhibirá y requiere mi intervención para dejar constancia de su contenido, por lo que procedo de la manera siguiente: PRIMERO: El requirente exhibe un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone quince, que desbloquea personalmente, ingresa a la aplicación de mensajería WhatsApp y selecciona una conversación asociada al número telefónico más cinco cero dos, cinco cinco cinco cero, cero uno cero uno, visible en el dispositivo bajo el nombre “María Fernanda Rivera”. Hago constar que el nombre se consigna únicamente como referencia visible y que el dato objetivo observado es el número telefónico indicado. SEGUNDO: El requirente desplaza la conversación hasta los mensajes que aparecen fechados catorce de julio de dos mil veintiséis. Tengo a la vista, entre otros, los siguientes textos: a) “Confirmando que recibí los documentos y que nos reuniremos mañana a las diez”; b) “De acuerdo. Llevaré la copia firmada”; y c) “Perfecto, nos vemos mañana”. Hago constar que observo directamente dichos mensajes en la pantalla del dispositivo. TERCERO: A requerimiento del compareciente

se realizan capturas de pantalla de los mensajes constatados, las cuales se imprimen. Comparo cada impresión con el contenido visible en el dispositivo y hago constar su correspondencia. Las hojas que integran la presente acta y sus anexos son numeradas, firmadas y selladas por mí. CUARTO: Mi fe pública se circunscribe a las operaciones que presencié a los datos visibles y al contenido que tuve directamente a la vista durante la diligencia, sin que ello implique atribuir técnicamente la autoría material de los mensajes ni afirmar que su contenido no hubiere sufrido modificación con anterioridad a mi intervención. Finalizo la presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos. Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepta, ratifica y firma juntamente con el infrascrito Notario. DOY FE.

ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

En la ciudad de Guatemala, el veinte de julio de dos mil veintiséis, siendo las catorce horas, ANTE MÍ: ANDRÉS ALEJANDRO CASTILLO MORALES, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en esta ciudad, comparece ANA LUCÍA HERRERA CAMPOS, de treinta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, administradora de empresas de este domicilio, a quien identifico por medio de su Documento Personal de Identificación, cuyo Código Único de Identificación es dos mil quinientos dos, cuarenta mil doscientos treinta, cero ciento uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. La requirente manifiesta que tiene acceso legítimo a la cuenta de correo electrónico que exhibirá y requiere mi intervención para dejar constancia de determinado mensaje. PRIMERO: La requirente enciende una computadora portátil y accede personalmente al servicio de correo electrónico Gmail. Introduce sus credenciales sin revelármelas y abre la cuenta ana.herrera@ejemplo.com. Seguidamente localiza y abre un mensaje respecto del cual observo los siguientes datos visibles en el campo “De”, contratos@ejemplo.com; en el campo “Para”, ana.herrera@ejemplo.com; fecha, dieciocho de julio de dos mil veintiséis, hora, dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; asunto, “Confirmación de entrega”; y el texto: “Por este medio confirmamos la recepción de la documentación remitida y la entrega programada para el veintidós de julio

de dos mil veintiséis”. Observo asimismo un archivo adjunto denominado “constancia de entrega”. SEGUNDO: A requerimiento de la compareciente se imprime la vista del mensaje. La requirente descarga el archivo adjunto y lo abre en mi presencia; verifico visualmente que corresponde al archivo que aparece relacionado en el correo observado. El archivo se graba en un disco compacto no reescribible; concluida la grabación, se verifica su apertura y lectura desde dicho soporte, el cual firmo y sello y coloco dentro de un sobre cerrado, que también firmo y sello. TERCERO: Hago constar que la presente diligencia documenta el estado en que el mensaje y su archivo adjunto fueron percibidos por mí y la correspondencia entre lo observado y lo fijado durante la actuación, sin certificar la identidad técnica del remitente, la infraestructura del servidor ni la inexistencia de modificaciones anteriores. Las hojas que integran la presente acta y sus anexos son numeradas, firmadas y selladas por mí. Finalizo la presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las catorce horas con cuarenta minutos. Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepta, ratifica y firma juntamente con el infrascrito Notario. DOY FE.

ACTA NOTARIAL DE CONSTATACIÓN DE VIDEO Y AUDIO OBTENIDOS DE APLICACIÓN DE MENSajerÍA

En la ciudad de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, el veinticinco de julio de dos mil veintiséis, siendo las once horas con quince minutos, ANTE MÍ: ANDRÉS ALEJANDRO CASTILLO MORALES, Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en esta ciudad, comparece JOSÉ MIGUEL SANTOS PÉREZ, de cuarenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, ingeniero, de este domicilio, a quien identifico por medio de su Documento Personal de Identificación, cuyo Código Único de Identificación es dos mil seiscientos tres, cincuenta mil trescientos cuarenta, cero trescientos uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. El requirente manifiesta tener acceso legítimo al dispositivo y a la conversación que exhibirá y requiere mi intervención para constatar un archivo de video y un archivo de audio. PRIMERO: El requirente abre personalmente la aplicación WhatsApp en una computadora portátil y, utilizando su teléfono celular, escanea el código de respuesta rápida que permite vincular temporalmente la sesión. Localiza una conversación asociada al número telefónico más cinco cero

dos, cinco cinco cinco cero, cero dos cero dos, visible bajo el nombre “Pedro Ramírez”. Hago constar que dicho nombre se consigna únicamente como referencia visible. Dentro de la conversación localiza un archivo de video cuya duración visible es de un minuto con veintinueve segundos y un archivo de audio cuya duración visible es de treinta y seis segundos. Ambos son reproducidos íntegramente en mi presencia. En el video observo una habitación en la que se encuentran varias personas conversando en el audio escucho una voz que pronuncia distintas expresiones, cuya atribución personal no certifico. SEGUNDO: El requirente descarga ambos archivos desde la conversación y los reproduce nuevamente. Hago constar que, mediante mi percepción visual y auditiva, corresponden con los archivos que inmediatamente antes fueron reproducidos desde la aplicación. TERCERO: Los archivos son grabados en un disco compacto no reescribible. Concluida la grabación, se verifica que ambos puedan abrirse y reproducirse desde dicho soporte. Firmo y sello el disco y lo coloco dentro de un sobre cerrado, que igualmente firmo y sello, con el objeto de identificar el ejemplar fijado durante la diligencia. CUARTO: Mi fe pública comprende las operaciones presenciadas, los datos visibles de la reproducción de los archivos y la correspondencia percibida entre el contenido mostrado y el fijado; no comprende una determinación técnica acerca de eventuales modificaciones anteriores, del origen informático de los archivos ni de la identidad de quien los produjo o remitió. Las hojas que integran la presente acta y sus anexos son numeradas, firmadas y selladas por mí. Finalizo la presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las doce horas con cinco minutos. Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo acepta, ratifica y firma juntamente con el infrascrito Notario. DOY FE.

Bibliografía:

- Cami Soria, G., & Wortman, J. (2025). Manual de prueba digital: La tecnología y las nuevas fuentes de prueba (4.ª ed.). Asociación de Escribanos del Uruguay
- Congreso de la República de Guatemala. (1946). Código de Notariado, Decreto número 314.
- Congreso de la República de Guatemala. (1961). Código de Trabajo, Decreto número 1441.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). Código Procesal Penal, Decreto número 51-92.
- Congreso de la República de Guatemala. (2008). Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008.
- Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.
- Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1964). Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206.

CAPÍTULO VI

México

María Belia Tinoco Martínez

Una parte creciente de las relaciones personales, comerciales, profesionales, lúdicas y de interacción con los entes de los estados nacionales se desarrolla actualmente en entornos digitales. Esta transformación ha modificado el concepto tradicional de documento. Durante siglos, la actividad notarial estuvo asociada principalmente con la percepción directa de hechos materiales y con su incorporación a un soporte físico estable. El notario podía describir el estado de un inmueble, la presencia de una persona o la entrega de un objeto.

En el entorno digital, por el contrario, el objeto de la percepción puede ser intangible, dinámico, remoto y susceptible de modificación o desaparición mediata o aún inmediata.

Frente a esta volatilidad, se palpa un incremento en la frecuencia de

solicitudes de intervención del notario para constatar con validez jurídica la existencia y el contenido visible de páginas web, publicaciones en redes sociales, mensajes electrónicos, perfiles, fotografías, archivos, comunicaciones o grabaciones. La finalidad suele ser preventiva o probatoria: conservar evidencia de un contenido antes de que desaparezca y contar con un instrumento público que pueda presentarse posteriormente ante una autoridad administrativa o jurisdiccional.

La constatación notarial digital responde, por tanto, a una necesidad jurídica real. No obstante, su utilidad depende de que se delimite correctamente lo que el notario puede afirmar y de que se adopten métodos que permitan distinguir entre la mera reproducción visual de una pantalla y la documentación técnicamente confiable de un acontecimiento digital. La fe pública notarial alcanza los hechos percibidos directamente a través de los sentidos por el notario y las actuaciones realizadas en su presencia, pero no convierte automáticamente en auténtica la información procedente de terceros ni sustituye los conocimientos especializados de un perito en informática.

I. Marco normativo aplicable:

La Constitución mexicana proporciona el marco general dentro del cual debe desarrollarse esta función. El artículo 6 protege, la vida privada y los datos personales, lo que obliga a que cualquier actuación de constatación digital respete la privacidad, la confidencialidad y los derechos de terceros. En consecuencia, la actuación notarial en internet no debe concebirse como una navegación irrestricta destinada a obtener cualquier información solicitada. El notario debe examinar la licitud del requerimiento, abstenerse de vulnerar comunicaciones privadas, evitar accesos no autorizados y advertir al solicitante que la incorporación de datos personales, imágenes, conversaciones o información confidencial al instrumento puede producir consecuencias jurídicas adicionales.

En México está por entrar en vigor, con la progresividad que dispongan las legislaciones locales, pero en todo el país a más tardar el 1 de abril de 2027, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), legislación avanzada en materia de reconocimiento de valor y fuerza probatoria de los documentos digitales o digitalizados, y que prevé en sus artículos 936 y 837 la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica,

como dos de los principios rectores de la justicia digital y dispone que las pruebas documentales físicas o electrónicas deben recibir el mismo trato, sin perjuicio de las reglas relativas a su objeción, impugnación y fiabilidad. Por otra parte los actos de constatación notarial digital, han sido objeto de diversas tesis jurisdiccionales, siendo de las más relevantes la que le confiere al contenido de una página web, el carácter de hecho notorio.

II. Actos de constatación digital en la práctica:

La constatación notarial de contenido digital puede definirse como la actuación mediante la cual el notario, a petición de una persona interesada, accede a un entorno electrónico y hace constar bajo su fe los hechos que percibe directamente, las operaciones que realiza, los datos técnicos que identifica y el contenido que aparece disponible durante la diligencia, incorporando al instrumento las reproducciones o archivos necesarios para su adecuada conservación. (Lamber N. D., 2020)

La expresión “contenido digital” comprende información generada, transmitida, recibida, procesada o almacenada mediante sistemas electrónicos. (Lamber N. D., 2020) Puede manifestarse como texto, imagen, audio, video, archivo, publicación, mensaje de datos, código, registro de actividad, documento electrónico o combinación de varios de estos elementos.

En la constatación digital, el objeto central del instrumento debe ser la descripción objetiva de lo ocurrido durante una diligencia tecnológica. El notario deja constancia del requerimiento recibido; identifica, en su caso, al solicitante; precisa el lugar, fecha y hora; describe el dispositivo y el programa utilizados; señala la forma de acceso; registra la dirección electrónica o aplicación consultada; y reproduce o agrega el contenido observado.

La actuación mantiene la naturaleza de un instrumento público, pero debe distinguirse entre los distintos niveles de afirmación que puede contener. En primer término, goza de fe pública la comparecencia del solicitante, las manifestaciones que formula ante el notario y el hecho de haber solicitado la diligencia. En segundo término, se encuentra amparada por la fe notarial la secuencia material de operaciones realizadas personalmente por el notario: encender un equipo, abrir un navegador, introducir una dirección,

acceder a una cuenta proporcionada por el solicitante, descargar un archivo o visualizar determinada publicación. En tercer término, el notario puede describir el contenido perceptible durante la diligencia: textos, imágenes, nombres de usuario, fechas aparentes, números, enlaces, audios o videos.

La Suprema Corte y los tribunales federales han reconocido la posibilidad de aportar al proceso videgrabaciones, comunicaciones digitales y otras formas de documentación electrónica. No obstante, las capturas de pantalla aisladas presentan limitaciones importantes. Una imagen estática puede recortarse, editarse o desvincularse de su dirección de origen. Por ello, el acta notarial no debería limitarse a insertar impresiones de pantalla proporcionadas por el solicitante. Su mayor valor surge cuando el propio notario realiza la navegación, documenta cada paso y conserva, cuando sea posible, el archivo electrónico obtenido directamente de la fuente consultada.

III. Valor Probatorio y desafíos:

El CNPCF establece criterios específicos para valorar la información contenida en medios electrónicos. Su artículo 349 dispone que debe atenderse primordialmente a la fiabilidad del método mediante el cual la información fue generada, comunicada, recibida o archivada, así como a la posibilidad de atribuirle a las personas obligadas y de consultarla posteriormente. El artículo 350 considera satisfecho el requisito de conservación en forma original cuando se acredita que la información se ha mantenido íntegra e inalterada desde que fue generada en su forma definitiva y permanece accesible para ulterior consulta.

Estos criterios tienen una relación directa con la actuación notarial. El valor de una constatación digital no depende solamente de la calidad narrativa del acta, sino del método empleado para obtener y conservar la información. Por otra parte, la distinción entre contenido público y comunicación privada resulta fundamental. Una publicación abierta y accesible para cualquier usuario puede, en principio, ser objeto de constatación sin mayores obstáculos. En cambio, el acceso a mensajes privados, correos electrónicos o cuentas restringidas exige examinar la legitimación del solicitante y la posible afectación de derechos de terceros. La jurisprudencia ha advertido que las comunicaciones privadas obtenidas de redes sociales pueden resultar ilícitas cuando son extraídas sin

consentimiento o sin autorización judicial. La sola disponibilidad técnica de la información no equivale a una autorización jurídica para acceder a ella.

El marco jurídico mexicano reconoce, por tanto, la existencia y posible eficacia probatoria de la información digital, pero no regula de manera suficiente el procedimiento notarial para capturarla. La dispersión normativa en la materia explica que las constataciones se realicen mediante prácticas heterogéneas. Mientras algunos instrumentos describen detalladamente la navegación e incorporan anexos electrónicos, otros se limitan a agregar fotografías o impresiones de pantalla. La diversidad no sería problemática si todas las actuaciones garantizaran un nivel mínimo de confiabilidad; pero la ausencia de estándares puede producir diferencias sustanciales en su eficacia probatoria.

La consolidación de la constatación notarial digital requiere, en consecuencia, pasar de una habilitación jurídica implícita a una metodología expresa. Las normas vigentes ofrecen fundamento suficiente para reconocer la actuación, pero todavía no aseguran que su ejecución responda uniformemente a las particularidades técnicas de la evidencia electrónica.

La primera dificultad consiste en la inexistencia de un concepto legal uniforme de “constatación digital”. Las leyes del notariado de las entidades federativas autorizan al notario a hacer constar hechos percibidos por sus sentidos, pero ninguna desarrolla un procedimiento para documentar contenidos alojados en internet, redes sociales, aplicaciones móviles o plataformas digitales. En consecuencia, la actuación se fundamenta en una interpretación extensiva de las facultades tradicionales del fedatario, lo que genera incertidumbre sobre sus alcances y límites.

Una segunda dificultad deriva de la naturaleza mutable de la información electrónica. A diferencia de un documento físico, cuyo contenido permanece relativamente estable, una página web puede modificarse en tiempo real, una publicación puede eliminarse, un mensaje puede editarse y un archivo puede sustituirse sin dejar evidencia visible para el usuario. Esta volatilidad exige que la constatación no sólo documente el contenido observado, sino también el contexto tecnológico en el que fue obtenido.

La doctrina especializada en informática forense distingue claramente entre la apariencia gráfica de un documento digital y la evidencia digital propiamente dicha. (Lamber A. e., 2025) Esta última comprende tanto el contenido visible como los elementos técnicos que permiten verificar su autenticidad, integridad y trazabilidad. La simple reproducción fotográfica de una pantalla resulta insuficiente cuando se pretende acreditar con alto grado de certeza la existencia de determinada información.

Otra dificultad importante se refiere a la ausencia de reglas sobre la preservación de la cadena de custodia digital. Aunque este concepto ha sido ampliamente desarrollado en materia penal, sus principios resultan igualmente aplicables a la documentación notarial de evidencia electrónica.

La proliferación de herramientas de inteligencia artificial generativa añade nuevos desafíos. Actualmente es posible producir imágenes, audios, videos o documentos prácticamente indistinguibles de los auténticos mediante algoritmos de aprendizaje profundo. Los denominados deepfakes representan un riesgo significativo para la seguridad jurídica, pues permiten atribuir falsamente declaraciones o conductas a determinadas personas. En este contexto, el notario debe extremar las precauciones antes de afirmar que un determinado contenido corresponde efectivamente a la persona que aparentemente lo generó.

Las dificultades también alcanzan la identificación del autor del contenido digital. La titularidad de un perfil en una red social, una dirección de correo electrónico o una cuenta de mensajería no implica necesariamente que todas las publicaciones o mensajes hayan sido emitidos personalmente por su titular. La suplantación de identidad, el acceso no autorizado a cuentas y la utilización compartida de dispositivos constituyen fenómenos frecuentes que obligan a distinguir entre la constatación del contenido visible y la atribución jurídica de su autoría.

Finalmente, la inexistencia de estándares técnicos nacionales provoca una notable disparidad entre las prácticas utilizadas por los notarios mexicanos. Mientras algunos incorporan archivos electrónicos completos, registros audiovisuales de la navegación y mecanismos criptográficos de autenticación, otros limitan la diligencia a la impresión de imágenes proporcionadas por el requirente. Esta diversidad compromete la

uniformidad de la fe pública y dificulta la valoración judicial de los instrumentos.

IV. Conclusiones:

La seguridad jurídica exige que la constatación digital deje de depender exclusivamente de criterios individuales y evolucione hacia un procedimiento técnico uniforme aplicable por todos los notarios del país. No se trata de modificar la esencia de la fe pública, sino de dotarla de herramientas compatibles con la naturaleza de la evidencia electrónica.

Se propone la emisión de un Protocolo Nacional de Actuación Notarial para la Constatación de Contenidos Digitales, cuya observancia constituya un estándar mínimo de diligencia profesional.

1. Requerimiento e identificación. El procedimiento debe comenzar con la identificación plena del solicitante mediante los mecanismos ordinarios previstos por la legislación notarial.
2. Preparación del entorno tecnológico. Antes de iniciar la navegación deberá documentarse la fecha y hora oficial; la ubicación geográfica de la diligencia; el equipo utilizado y su sistema operativo; la dirección IP pública;
3. Registro íntegro de la navegación. Toda la diligencia debería video grabarse desde el inicio hasta su conclusión, evitando interrupciones o ediciones.
4. Obtención de la evidencia. Durante la diligencia deberán conservarse, cuando técnicamente sea posible no solamente las capturas de pantalla, sino los archivos originales descargados con su código fuente HTML.
5. Conservación. Los anexos digitales deberán almacenarse en un repositorio electrónico administrado por la notaría, con respaldo redundante, controles de acceso, registros de auditoría y mecanismos permanentes de verificación de integridad.
6. Datos de incorporación al instrumento. El acta deberá distinguir expresamente entre los hechos percibidos personalmente por el notario;

las operaciones realizadas durante la navegación; la información visible en el sitio consultado; los datos manifestados por el requirente y los observados por el fedatario.

La transformación digital no disminuye la relevancia del notario como garante de la seguridad jurídica; por el contrario, la incrementa. La constatación notarial de contenidos digitales representa una oportunidad para que el notariado mexicano consolide su papel como tercero de confianza en la economía digital, siempre que el desarrollo tecnológico vaya acompañado de una regulación moderna, uniforme y técnicamente robusta.

MODELO DE ACTA DE CONSTATAción NOTARIAL DE CONTENIDOS DIGITALES EN MÉXICO:

En la ciudad de____, Estados Unidos Mexicanos, siendo las ____ horas del día ____ de ____ del año dos mil ____, ante mí, ____, Notario Público del Estado de ____, Titular de la Notaría Pública número____, con residencia en esta ciudad;

-----HAGO CONSTAR:-----

La FE DE CIERTOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS que solicita la señora ____ con el fin de acreditar el presunto uso que están haciendo terceras personas de los signos distintivos de una marca registrada a su nombre, todo ello para llevar a cabo el proceso legal correspondiente de defensa del título correspondiente.-----

-----DECLARACIONES-----

La compareciente ____ declara bajo protesta de decir verdad:-----

i) Que es titular de la marca registrada cuyo signo distintivo es: ____ y Diseño, perteneciente a la Clase ____ conforme le fue otorgado el título de registro de marca bajo el número ____ expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha ____, amparando la clasificación de Elementos Figurativos: ____, mismo documento cuya reproducción física firmada digitalmente que me exhibe en original y copia para que previo su cotejo y certificación se agregue esta última a los documentos del apéndice de la presente acta;-----

ii) Que, mediante publicaciones digitales en diversos contenidos de redes sociales, se ha enterado que otras personas están usando indebidamente los signos distintivos de su marca y el nombre de ésta. iii) Continúa declarando la compareciente, que tiene conocimiento que un tercero

solicitó el Registro Internacional de la marca ____, misma solicitud a la cual recayó una Denegación Provisional de Protección TOTAL bajo la Regla 17.1 (diecisiete punto uno) del Protocolo de Madrid. La compareciente me exhibe copia simple de dicha Denegación, misma que acumularé al apéndice de los documentos de la presente acta.-----

Por lo que solicita dar fe del contenido digital de dichas publicaciones electrónicas para acreditar ante la autoridad que corresponda el indebido uso de los signos de la marca registrada a su nombre.

-----ADVERTENCIA Y APERCIBIMIENTO-----

El suscrito notario advierte a la compareciente que el ingreso a cualquier sitio o contenido digital será siempre en entorno público y cuando sea privado, solamente se ingresará a aquellas cuentas de las cuales la compareciente sea titular, a fin de salvaguardar la intimidad y los derechos personales de terceros, y se le apercibe que la declaración con falsedad respecto de la titularidad de las cuentas, sitios o contenidos puede dar lugar a la imposición de las sanciones derivadas de su ilícito proceder.-----

-----DILIGENCIA-----

Por lo que accediendo a lo solicitado por la compareciente, y con la advertencia y apercibimiento que preceden, en presencia en todo momento del suscrito Notario, la propia compareciente, haciendo uso de una computadora portátil ingresa a la red Wifi disponible al público en esta Notaría, y navegando en el explorador Chrome, accede a la página del buscador denominado Google (www.google.com) y en el recuadro correspondiente a búsqueda ingresó la expresión ____ procediendo a pulsar “enter” y aparecieron tres resultados, el primero de ellos denominado simplemente ____, ubicado en la ciudad de ____; la propia compareciente me expresa que es la que corresponde a la explotación de la marca comercial por parte de la propia compareciente. Las dos siguientes aparecen ubicadas en la Ciudad de _____. Por lo que se ingresó a la primera de ellas que se identificaba como ____ ubicada en un domicilio de la ____ dando fe el suscrito Notario que remite a una dirección web que es la siguiente: https://www.____ que corresponde al sitio web de una compañía denominada _____.-----

A continuación, la compareciente accede al sitio web de Youtube (www.Youtube.com) y en el buscador tecleó la expresión ____, en dónde se despliegan varios videos y en el que se denomina ____ se distingue un logotipo de una compañía denominada ____ del lado izquierdo superior, y accediendo a dicho video, doy fe de que se trata de un video de

inauguración de la sucursal de una compañía dedicada a _____, que se publicita como aperturando sus instalaciones en la Ciudad de _____, y en el minuto dos con cuarenta segundos de dicho video, aparece una mujer que se identifica visualmente con el nombre de _____, quien afirma en el referido video ser la directora general de la compañía _____. Doy fe de que el video que se reprodujo aparece publicado, es decir incorporado a la página de Youtube el día _____.-----

Acto continuo, la compareciente accede desde la propia computadora a la red social denominada Instagram y en el buscador correspondiente tecleó la expresión _____, seguida de la tecla de “enter”, arrojando como resultado una cuenta de una compañía que se identifica como _____ con un logotipo en el margen superior izquierdo, y cuya descripción dice _____ e ingresando a la información sobre la cuenta, que es pública según aprecio en virtud de ingresar a ella sin hacer uso de nombre o contraseña alguna, señala como fecha de unión a dicha red social el mes de _____, y en el apartado de la Ubicación de la cuenta expresa la ubicación en _____. Doy fe de que el logotipo que aparece en la red social antes relacionada, es el mismo que aparece en el encabezado del video de Youtube, y en diversas imágenes y cuadros del referido video.-----

Cabe mencionar que durante la diligencia la compareciente estuvo haciendo capturas de pantalla conforme se desarrollaba la sesión de búsqueda, mismas cuya reproducción impresa certifico que son coincidentes de las pantallas de donde proceden, mismas que una vez impresas agregaré a los documentos del apéndice de la presente acta. Asimismo esta diligencia fue totalmente videograda a solicitud del suscrito notario.--

Por lo que concluido el objeto de la presente diligencia, siendo las _____ horas del día, procedí a redactar la presente acta, en términos del artículo _____ de la Ley del Notariado en vigor.-----

----- GENERALES -----

La señora _____ manifiesta ser _____. Asimismo, se identifica ante mí con _____ y en el anverso ostenta una fotografía, que concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente, mismo documento que en este acto me exhibe y de la cual libro certificación para agregar a los documentos del apéndice de esta acta y devuelvo el original a la interesada.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.-----

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la compareciente declara y hace

constar: Que otorga su consentimiento en términos de los artículos ocho y nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo referente al tratamiento de los datos personales que constan en esta escritura y en el expediente respectivo, y autoriza que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre ellos las tributarias, judiciales y registros públicos al igual que a las personas que tengan interés legítimo en los mismos, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo expresa que dará cumplimiento a las disposiciones de dicha Ley en relación con los datos de terceros a los que haya tenido acceso con motivo de esta diligencia.

----- CONSTANCIAS NOTARIALES -----

YO, EL NOTARIO, HAGO CONSTAR:-----

Uno.- La veracidad de los hechos presenciados por mí, en la forma en que se describen en la presente acta.-----

Dos.- Que se cumplió con lo dispuesto en el artículo _____ de la Ley del Notariado para el Estado de _____ en vigor.-----

Tres.- Que se acumulará al apéndice de esta escritura la patente de ley y los documentos que se mencionan en el cuerpo de la misma.-----

Cuatro.- Que me cercioré de la identidad y de la capacidad de la compareciente, sin que a mi juicio existiera incapacidad alguna para obligarse y contratar.-----

Cinco.- Que le leí la presente acta a la compareciente, y le ilustré respecto del valor, alcance y efectos jurídicos de su contenido, manifestando su comprensión plena, firmando conmigo para debida constancia.-----

Bibliografía:

- Lamber, A. et.al. (2025). Modelos de actas y otras constataciones notariales. Buenos Aires: Di Lalla.
- Lamber, N. D. (2020). Documento Notarial Electrónico. Teoría y Práctica. Buenos Aires: Di Lalla.
- Legislación mexicana
- Semanario Judicial de la Federación. Sistema de búsqueda de tesis de jurisprudencia. SC.J.N.

CAPÍTULO VII

Perú

Carlos Augusto Terán Béjar

*“Si algo es humanamente posible, considéralo a tu alcance”
Marco Aurelio, Emperador Romano -Meditaciones*

El proceso de transformación digital en el Perú en torno al uso de los medios y herramientas digitales se vino dando desde el año 2000 con la dación de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, siendo esta norma el parteaguas que generó un cambio radical para dar el gran salto y acelerar el uso de herramientas digitales.

Para TERÁN BÉJAR (2021) la pandemia ocasionada por el COVID-19 fue un catalizador para acelerar la digitalización en temas legales, educativos, comerciales, notariales, registrales y demás actividades humanas, ya que si bien la pandemia ocasionó la pérdida de vidas humanas y el resquebrajamiento económico a nivel mundial, también impulsó a que,

debido al aislamiento social obligatorio de las personas por temas de salud, el mundo se digitalizara y pasara a realizar la mayor parte de sus trámites de forma digital o con poco soporte de papel y presencialidad, siendo, en la actualidad, una época pospandemia en la que casi la mayor parte de actividades humanas a nivel mundial se hayan o se estén digitalizando debido a los grandes avances tecnológicos que vive la humanidad. Es así como, en la actualidad, el notariado peruano ha incorporado varios de estos avances tecnológicos en su función del día a día, siendo uno de los más relevantes el lector biométrico de huellas dactilares que es de suma importancia para evitar la suplantación de personas, así como el envío de partes notariales de escrituras públicas con firma digital para su calificación en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Perú.

I. Marco normativo aplicable en el Perú:

- Ley N.º 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales .
- Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM – Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Decreto Supremo N.º 006-2013-JUS - Obligatoriedad del Uso del Sistema de Verificación de la Identidad por Comparación Biométrica
- Decreto Legislativo N.º 1049 – Decreto Legislativo del Notariado
- Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Perú N.º 169-2023-SUNARP/SN - Establece la obligatoriedad de la presentación electrónica, a través del SID-Sunarp

Es así que, con estas normas jurídicas que se han dado a lo largo de más de 25 años, se busca dinamizar y agilizar la realización de los trámites que efectúan las personas, optimizando de esa manera los factores de tiempo, esfuerzo y ahorro de dinero, sin que ello implique que dichos trámites pierdan o vean disminuido el insumo más importante que deben tener per se: la seguridad jurídica. Por ende, puede afirmarse que, con el paquete normativo citado en este acápite del presente ensayo académico, la implementación del sistema de identificación por comparación biométrica de la huella dactilar significó un salto sustancial en la verificación de la identidad de las personas para poder individualizarlos plenamente al momento de que realicen cualquier tipo de acto jurídico o contrato dentro de un despacho notarial.

II. La función notarial frente al contenido digital:

El Decreto Legislativo N.º 1049 del notariado peruano establece en su artículo 24: “Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie. Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia”.

Conforme a lo establecido en el articulado señalado anteriormente, la función notarial frente al contenido digital se manifiesta en que el notario peruano puede dar fe pública de actos o hechos digitales que le consten. Al estar investido de la fe pública delegada por el Estado peruano para el ejercicio de la función, cuando el notario otorga fe pública de un hecho — como la existencia de una página web, una publicación en una red social o un mensaje en una aplicación de mensajería como WhatsApp—, estas actas extra protocolares tendrán mérito probatorio en un proceso judicial, administrativo o arbitral, y por lo tanto deben ser valoradas al momento de que emita su decisión el funcionario o persona que se encuentra encargada de revisar dicha documentación conforme a su libre apreciación razonada, teniendo en cuenta siempre que un juzgador o un árbitro o un funcionario de la administración arribará a una decisión por lo general en base a un conjunto de medios probatorios.

III. Actos de constatación digital en la práctica:

El artículo 94 del Decreto Legislativo N.º 1049 del Notariado establece: “Son actas extra protocolares: (...) i) De transmisión por medios electrónicos de la manifestación de voluntad de terceros. j) De verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general”.

Como ya se ha detallado en los acápitales anteriores, el notario peruano no solo da fe de instrumentos públicos en soporte físico contenido en un papel, sino también puede dar fe de la existencia de situaciones contenidas en el ámbito tecnológico o digital, como es la realización de constataciones notariales de existencia de páginas web, redes sociales, mensajes de WhatsApp, correos electrónicos, fotos, videos en redes sociales o situaciones conexas, siempre y cuando, claro está, que le consten y haya podido verificar personalmente la existencia de dicha información

en las plataformas virtuales o dispositivos electrónicos respectivos. Cabe agregar sobre este punto que se debe tener en cuenta que los avances tecnológicos han llegado a la función notarial para coadyuvar y dar mayor seguridad a la labor tanto notarial como registral, puesto que además las normas jurídicas de la materia lo permiten y no lo prohíben. Es así como un notario puede otorgar fe pública a través de herramientas virtuales, por supuesto que siguiendo los debidos mecanismos legales que establecen las normas respectivas, siendo algunas de estas herramientas tecnológicas las firmas y certificados digitales, partes electrónicos de escrituras públicas para su presentación en Registros Públicos, reuniones virtuales a través de videoconferencia, así como lectores biométricos de huella para individualizar a las personas.

IV. Valor probatorio y desafíos:

Sobre este punto se debe tener en cuenta que la documentación electrónica firmada digitalmente dentro del marco de la infraestructura oficial de firma electrónica debe ser admitida como medio probatorio en los procesos judiciales o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una entidad de certificación acreditada, conforme lo establece los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N.º 052-2008-PCM – Ley de Firmas y Certificados Digitales. Asimismo, cabe resaltar sobre este punto que esta misma norma en comentario establece que la conservación de documentos electrónicos, firmados digitalmente, deberán ser conservados con su formato original de generación u otro formato que reproduzca en forma demostrable la exactitud e integridad del contenido electrónico.

Como ya se acotó precedentemente, las actas notariales extra protocolares de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general, tienen mérito probatorio documental dentro de un proceso judicial, arbitral o administrativo y por lo tanto deberán ser valoradas al momento de que emita su decisión el funcionario o persona que se encuentra encargada de revisar dicha documentación conforme a su libre apreciación razonada. En la actualidad el ordenamiento jurídico peruano habilita al notario a realizar actas extra protocolares de constatación sobre la existencia de documentos electrónicos o información que pueda existir en plataformas digitales o dispositivos electrónicos, pero aún no existe una norma jurídica que establezca los parámetros o lineamientos para celebrar

actos jurídicos o contratos o la realización de constataciones de manera remota a la distancia, por lo que dichas actas de constatación aún se siguen realizando de forma presencial en el despacho notarial. Asimismo, no existe una norma jurídica sobre temas digitales para que un notario pueda dar fe de la capacidad jurídica de las partes, ni dar fe sobre el conocimiento o libertad con el que suscribieron los otorgantes el documento digital a distancia. Por lo tanto, en la actualidad, el notario, en materia de firma digital de documentación a distancia, no ejerce su función tradicional de otorgar una fe pública notarial total, la cual requiere aún la participación personal y física del notario en el acto o contrato que realicen los otorgantes. Si bien es cierto que a la fecha existen firmas y certificados digitales, estos se utilizan por lo general solo para remitir partes de escrituras digitales a los Registros Públicos del Perú. Se mantiene todavía, por el principio de intermediación que debe tener el notario con las partes, la firma física de la escritura pública tanto por las partes como por el notario, ya que el envío digital de la escritura a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Perú se realiza únicamente una vez efectuado previamente el trámite físico de suscripción en soporte papel de la escritura pública.

Finalmente, el principal reto o desafío que se debe adoptar en cuanto a estos tópicos comentados en el presente artículo académico, es que se requiere realizar un ajuste al Decreto Legislativo del Notariado, a fin de que se vaya adaptando con mayor énfasis la función notarial con el mundo digital en el que vivimos, tal vez para que en un futuro se implemente la individualización de las personas además de la huella digital mediante reconocimiento facial, como ya lo hacen los celulares, para lo cual el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) deberá implementar la base de información facial de todos los ciudadanos al entregarles sus nuevos documentos de identidad electrónicos, para de esa forma realizar dicha comprobación adicional de identidad en los oficios notariales.

En consecuencia, ya tenemos una base normativa para continuar con la digitalización de los procesos dentro de la sociedad, debiendo continuarse con dicha labor para de esa manera mejorar la prestación de los servicios notariales y de los servicios en general para beneficio de la sociedad y el Estado peruano y así poder integrarnos más a la globalización digital mundial.

V. Conclusiones:

1. El notariado peruano a través de la dación de las diversas normas jurídicas citadas durante el presente ensayo académico se ha ido modernizando, teniendo en cuenta que los avances tecnológicos cada día son mayores a nivel mundial, todo esto con el objetivo de dotar de mayor seguridad jurídica a los actos y contratos que realicen los ciudadanos dentro de un despacho notarial. Es así que contamos con normas jurídicas de obligatoriedad de identificación por comparación de huella biométrica para actos de disposición o de gravamen, buscando esta herramienta tecnológica la prevención de fraudes y la suplantación de personas. Asimismo, también son de gran apoyo a la función notarial las firmas y certificados digitales, así como la emisión de presentación electrónica de partes digitales de escrituras públicas que realice el notario para su posterior inscripción por parte del Registrador de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos del Perú. A través de esta herramienta digital de firma y certificado y parte electrónico, se dinamiza la función notarial y registral, propendiendo a la eficiencia y simplificación administrativa, además de otorgar mayor seguridad a los trámites, puesto que ya no hay intermediarios que puedan manipular los instrumentos notariales en soporte físico, en vista de que a través de la herramienta digital del parte electrónico notarial con firma y certificado digital, el trámite es directo del notario al registrador, además de que se reduce la utilización de papel, generando de esa forma una actividad comprometida con la preservación del medio ambiente.

2. Las herramientas tecnológicas ayudan a que los documentos firmados digitalmente dentro de una infraestructura digital oficial, por el principio de equivalencia funcional, tengan la misma validez y eficacia que los actos y documentos realizados por medios tradicionales en soporte de papel. Asimismo, la realización de actas extra protocolares de transmisión por medios electrónicos de la manifestación de voluntad de terceros y de verificación de documentos y comunicaciones electrónicas en general pueden ser ofrecidos y admitidos como medios probatorios en toda clase de procesos judiciales, arbitrales o administrativos, más que todo como un acto informativo sobre la existencia de un hecho en un determinado momento, lo cual ya deberá ser valorado por el funcionario de acuerdo a su libre apreciación razonada, en base a otros elementos probatorios.

3. El notariado a nivel internacional, como dador de fe pública de los actos y contratos que se otorguen ante ellos, no debe desaparecer por los avances tecnológicos que se dan día a día, sino más bien adaptarse a la nueva era digital que vivimos, debiendo dejarse expresa constancia que el elemento principal del notariado siempre va a ser la persona del notario, como eje central de la fe pública, siendo las herramientas tecnológicas que ya existen y que se vayan creando a lo largo de los siguientes años solo instrumentos de apoyo para el notario, puesto que la función de fe pública notarial siempre corresponderá a la esencia humana notarial que no puede ser reemplazada.

VI. Modelo práctico referencial de un acta de constatación:

Modelo de acta de constatación notarial de existencia de publicación dentro de la red social Facebook:

En el distrito de [Nombre del Distrito], provincia [Nombre de la Provincia] y Región [Nombre de la Región], país Perú, Siendo las [Hora y Minuto de Inicio] de la fecha [Día, Mes y Año], Yo, [Nombre del Notario], Abogado - Notario Público con Documento Nacional de Identidad N° [Número de Documento], con Registro Único de Contribuyente N° [Número de Registro] y con Colegiatura de Notario N° [Número de Colegiatura], en mi Oficio Notarial Ubicado [Dirección del Despacho Notarial], se presentó la persona de [Nombre del Peticionante] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [Número de Documento], quien me solicitó una constatación notarial al amparo de lo dispuesto en el Artículo 98 en concordancia con el literal j) del Artículo 94 del Decreto Legislativo del Notariado Peruano N° 1049, con la finalidad que se constate la existencia de una publicación específica dentro de una página de acceso público dentro de la red social Facebook por lo que estando constituidos en la oficina de mi despacho notarial detallado precedentemente y en la máquina computadora de uso de la Notaría para estos fines de constatación [Indicar Marca y modelo de la máquina], es que se procedió a realizar lo siguiente:=====

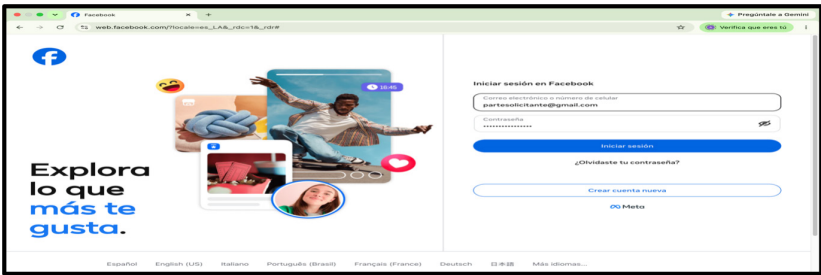
I. ACTO A CONSTATAR: La parte solicitante ha petitionado la constatación mediante acta extra protocolar de la existencia de una publicación realizada en usuario de acceso público de nombre [Indicar el nombre del usuario o la página] que está en la red social Facebook, por lo que se procedió conforme se detalla a continuación:=====

1.- Primero.- Procedía a digitar en el navegador de Google Chrome la siguiente dirección <https://www.facebook.com/> y acto seguido se procedió a digitar usuario y contraseña

de la parte solicitante tal y como se procede a insertar la captura de pantalla de lo visualizado:=====



2.- Segundo. - La parte solicitante digita ella misma su correo electrónico y pone su contraseña tal y como se hace el inserto de pantalla , para dejar constancia de lo visualizado.=====



3.-Tercero.- La parte solicitante manifiesta que requiere que se constate la existencia de una publicación en específico que se realizó en dicha red social de Facebook según indica la peticionante con fecha [Poner fecha y hora exacta] en el usuario que ella misma digita en este momento [Poner el nombre del usuario o página de Facebook], siendo que la parte peticionante autoriza y permite el ingreso a que se visualice el muro de su cuenta de Facebookcuyousuarioses[Ponerelnombredelcorreooelnombredelusuario tal y como aparece], donde en el buscador de dicha red social Facebook de ese usuario se digita lo siguiente [Poner el nombre del usuario o la página a certificar] donde al ingresar a visualizar este usuario, la peticionante se dirige hasta la publicación de este usuario [Poner el nombre del usuario o la página a certificar] donde en su publicación de la fecha y hora [Poner fecha y hora] de este usuario en su muro se puede visualizar y constatar lo siguiente que se procede a insertar capturas de pantallas de lo que se pudo constatar:=====



4.-Cuarto.- Todo lo visualizado en la presente constatación notarial se acredita con las capturas de pantalla que se realizaron en la red social Facebook que ya están insertas dentro de la presente certificación notarial detallada precedentemente.=====

II. ANEXO:=====

La parte solicitante puso a la vista del notario durante esta diligencia notarial lo siguiente:=====

a) Documento Nacional de Identidad de la parte solicitante.=====

b) [Cualquier otra documentación que se le haya puesto a la vista al notario].=====

III. CONCLUSIÓN:=====

Siendo las [Poner la hora y minuto de conclusión] del [Poner día , mes y año], se dio por terminada la diligencia de constatación, con un total de [Poner Número] folios, la presente acta fue leída a la parte solicitante en voz alta en todos sus extremos ratificándose la parte peticionante a su entera conformidad , firmando y poniendo su huella digital en señal de asentimiento, firmando a continuación el notario público [Poner nombre del Notario], se expide la presente al amparo de lo dispuesto en el Artículo 98 en concordancia con el literal j) del Artículo 94 del Decreto Legislativo del Notariado Peruano N° 1049. DE LO QUE DOY FE.=====

[Sello y Firma del Notario]

[Firma, Huella y Documento del Solicitante]

Bibliografía:

- Terán Béjar, C.A. (2021). La Funcion Notarial en tiempos del Covid-19 y su relación con la digitalización de los servicios notariales y registrales. Revista Actualidad Jurídica. Gaceta Jurídica (326)
- Decreto Legislativo N° 1049 (2008). Ley del Notariado. Diario Oficial El Peruano.
- Ley N° 27269 (2000) Ley de Firmas y Certificados Digitales. Diario Oficial El Peruano
- Decreto Supremo N° 052-2008-PCM – Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados

CAPÍTULO VIII

Puerto Rico

Jaymarie Correa Avilés

A medida que la tecnología avanza y las plataformas digitales se consolidan como espacios indispensables en la vida cotidiana, también se multiplican los desafíos legales relacionados con la obtención, conservación y validez de la evidencia digital. En este contexto, el rol del notario cobra mayor relevancia, ya que no solo actúa como fedatario público, sino que también se posiciona como un garante de la integridad de los actos y hechos que ocurren en el entorno digital.

La capacidad del notario para realizar actos de constatación en plataformas digitales es crucial para dotar de mayor seguridad jurídica a las pruebas que puedan ser requeridas en procesos judiciales, especialmente en un escenario donde las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, generan nuevas formas de interacción y evidencia.

La diversificación de los medios de prueba, sumada a la velocidad con la que evolucionan las plataformas sociales y las herramientas tecnológicas, obliga a los profesionales del derecho y, en particular, a los notarios, a actualizar sus conocimientos y habilidades para afrontar estos nuevos retos. La correcta constatación de hechos digitales, la autenticación de contenidos en línea y la preservación de evidencias electrónicas son aspectos que requieren de un conocimiento técnico especializado y de mecanismos legales claros que respalden su validez en sede judicial.

En este artículo, analizaremos las herramientas y mecanismos disponibles en el marco del Notariado puertorriqueño para realizar estos actos de constatación digital. Abordaremos las distintas formas en que los notarios pueden intervenir para documentar la publicación de contenidos y que pueda utilizarse como prueba en procesos judiciales. Asimismo, discutiremos las implicaciones legales de estas acciones y las mejores prácticas para asegurar que dichas constataciones sean efectivas y confiables, en un contexto donde la tecnología continúa transformando la manera en que se generan y estructuran las pruebas jurídicas.

I. Marco normativo aplicable:

Puerto Rico es un territorio no incorporado de los Estados Unidos. Por tal razón, nuestro Sistema de derecho es uno mixto (Civilista y anglosajón). El Notariado que practicamos es de estirpe latino; por lo que el notario debe ser un profesional del derecho. En cuanto a la norma jurídica que rige la profesión notarial y la prueba digital, es imperativo resaltar las fuentes de mayor importancia, siendo estas la Constitución de Puerto Rico, Reglas de Evidencia, Ley y Reglamento Notarial, así como la legislación especial que pueda incidir en los Negocios jurídicos.

Para atender el tema principal de este escrito, comienzo la discusión de este marco normativo con la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, la cual reconoce en su artículo 7 el derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad, como parte de la Carta de Derechos de los ciudadanos. En lo pertinente a este escrito, nuestra Constitución establece que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.

En el contexto digital, y reconociendo la integración de la tecnología en los actos jurídicos que se llevan a cabo en Puerto Rico, se promulgó la Ley Número 178 intitulada Ley de Transacciones Electrónicas del año 2006. En dicha legislación, establece el marco regulatorio inicial para regular las transacciones que se realizan electrónicamente. Esta legislación tiene exclusiones concernientes a asuntos de derecho, que puedan estar regulados por legislación especial, como es el caso de derecho de sucesiones, derecho de familia y procesos judiciales en general. A tales fines, el uso de la evidencia tecnológica se evaluará de acuerdo con el tipo de caso y evidencia a presentar.

Por su parte, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico establecen la Zapata para el manejo de todo tipo de evidencia en Puerto Rico. Como requisito medular de admisibilidad, toda evidencia debe ser autenticada previo a su admisión. A tales fines, la regla 901 establece el Requisito de Autenticación o Identificación de Evidencia, requiriendo “como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene”. La propia regla 901 establece varios ejemplos de autenticación de evidencia. Sin embargo, los ejemplos enumerados en la precitada regla no se deben considerar como una limitación, puesto que el proceso de autenticación puede ser establecido por legislación especial o reglamentación aplicable.

Respecto a la evidencia digital, la precitada regla dispone como medio para la autenticación de un récord electrónico lo siguiente: “Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.

De igual manera, provee otro ejemplo para la autenticación de correos electrónicos, en la cual se establece que un correo electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual fue creado, enviado o recibido. Al presente, no existe legislación especial que atienda el manejo de la evidencia digital y los asuntos

notariales. Sin embargo, la redacción de la legislación actual permite la integración del notario y perpetuar evidencia digital.

II. Función notarial frente al contenido digital:

En Puerto Rico, la función notarial está regulada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La legislación base que regula nuestra profesión es: (1) La Ley Notarial, (2) El reglamento Notarial y (3) La Jurisprudencia. Por su parte, la Oficina de Inspección de Notarías (en adelante la ODIN), es el ente encargado de fiscalizar y orientar a los notarios que ejercen la función notarial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de atender al público que visita sus diversas oficinas. Esta oficina, está adscrita a la Oficina de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorable Maite D. Oronoz Rodríguez. La ODIN emite Instrucciones Generales a los Notarios las cuales sirven como una herramienta adicional para guiar su cumplimiento cabal con su función y salvaguardar los derechos de los ciudadanos que han confiado en ellos.

En Puerto Rico, la Ley Notarial define al Notario en su artículo 2 como el [p]rofesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes, de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento. El notario estará autorizado para ejercer su función en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En tal función disfrutará en plena autonomía e independencia, la ejercerá con imparcialidad y estará bajo la dirección administrativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de Notarías que por esta ley se crea. Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, establecen que, como requisito para la admisibilidad de cualquier pieza de evidencia, esta debe ser autenticada, según corresponda. (Regla 901 de las Reglas de Evidencia) Al presente, en Puerto Rico todos los actos ante Notario deben realizarse de manera presencial y no se permiten procesos por medios electrónicos ni firmas digitales.

Los notarios estamos facultados para redactar y autorizar instrumentos públicos los cuales comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea original o en copia certificada. (Artículo 3 Ley Notarial de Puerto Rico). Los notarios redactarán las escrituras públicas de acuerdo con la voluntad de los otorgantes y adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia. (Artículo 14 Ley Notarial de Puerto Rico). Entre las funciones delegadas al notario en el Artículo 3 de la Ley Notarial de Puerto Rico, se encuentran suscribir instrumentos públicos y actas notariales. Respecto a las actas notariales, el Art. 30 de la Ley Notarial, establece que, “[l]os notarios, a instancia de parte o por su propia iniciativa y bajo su fe, firma, signo, rúbrica y sello notarial, extenderán y autorizarán actas en que se consignen hechos y circunstancias que presencien o le consten de propio conocimiento, y que por su propia naturaleza no constituyan un contrato o negocio jurídico. (Cruz v. Morales, 2015 PR App. LEXIS 4979 (2015)). Estos instrumentos públicos pueden realizarse para múltiples Negocios jurídicos y/o asuntos en general que se quieran perpetuar.

Por su parte, la jurisprudencia ha establecido que el acta notarial es prueba prima facie, no de la veracidad del contenido de la manifestación, sino de que dicho funcionario hizo una manifestación en ese sentido. (Pueblo v. Mangual, 111 DPR 136 (1981)). En las escrituras donde el notario da fe de las manifestaciones que ante él hacen otorgantes y testigos, el notario no acredita ni tiene facultad para acreditar la exactitud de tales manifestaciones. Solo acredita, y en cuanto a esto su certificación hace prueba plena, que los otorgantes y testigos hicieron ante él las manifestaciones que consigna en el documento público, manifestaciones que pueden ser falsas o verdaderas y las cuales obligan y constituyen prueba solamente entre las partes que las hicieron. El notario da fe notarial de aquellas circunstancias que narra o le narran a él; no da fe de que el contenido de lo que le narran sea cierto sino de que alguien le narró lo expresado. (Urrutia de Basora, C. (1994). Las Actas Notariales. Revista Jurídica U.I.P.R., Volumen 28, Número 2.

El Notario puede levantar actas de hechos que le consten de personal conocimiento o que le expresen los otorgantes sobre cualquier hecho, incluyendo hechos digitales. El valor que se le asigne a esa prueba, lo determinará el Tribunal en su momento.

III. Actos de constatación digital en la práctica:

Al presente, no existe legislación especial que regule el proceso sobre la intervención del notario sobre los actos de constatación digital en la práctica notarial. Sin embargo, la legislación notarial permite al notario la redacción de Actas sobre hechos que le relaten o le consten de personal conocimiento. Consideramos que en caso de que algún requirente necesite perpetuar un acto de constatación digital, se puede realizar un acta que documente dichas gestiones. La legislación define el acta como un documento público que forma parte del protocolo del notario, en el cual este relata un evento y da fe pública de hechos que conoce por su propia experiencia y conocimiento personal, firmando, sellando y rubricando el documento.

En términos generales, no existen otorgantes, sino requirentes, quienes generalmente no deben firmar el acta a menos que el notario lo requiera, que así lo establezca la ley o reglamento, o que el propio requirente decida firmar. A diferencia de las escrituras, las actas no contienen contratos de ningún tipo ni manifiestan derechos u otras expresiones de voluntad. En cambio, documentan los hechos y circunstancias que el notario haya presenciado, que le hayan sido relatados o que tenga constancia de ellas.

Ante el vacío jurídico específico, somos de la opinión, que en Puerto Rico pueden realizarse Actas Notariales para constatar actuaciones digitales ya sea que Surjan de páginas web, conversaciones de mensajería en aplicaciones como Whatsapp, Telegram u otras, publicaciones en redes sociales, correos electrónicos, archivos digitales, audios, videos, fotografías o contenido alojado en plataformas digitales. Ahora bien, el valor probatorio del documento lo concederá el Tribunal adjudicador.

IV. Valor probatorio y desafíos Análisis de los principales retos: autenticidad, integridad, cadena de custodia, identificación del dispositivo, titularidad de cuentas, manipulación de contenido, conservación de evidencia y admisibilidad en juicio:

En el contexto del derecho puertorriqueño, el acta notarial constituye una figura de evidencia que tiene carácter de prueba admisible prima facie. Esto significa que su presencia y formalidad otorgan a dicho documento una presunción inicial de veracidad, facilitando la valoración en una etapa

preliminar del proceso judicial. Sin embargo, es fundamental señalar que dicha presunción no implica, en modo alguno, una determinación definitiva sobre la veracidad o el contenido del documento en sí mismo. La valoración definitiva del valor probatorio del acta notarial corresponde al Tribunal, el cual deberá fundamentar su decisión en el análisis conjunto de la legislación aplicable, las reglas de evidencia vigentes y las circunstancias particulares del caso. Las reglas de evidencia requieren la autenticación de la evidencia, que se demuestre la cadena de custodia o de obtención de la evidencia y que se siga el proceso requerido para que el documento presentado sea admisible en evidencia.

Este enfoque está plenamente alineado con las disposiciones de la legislación aplicable que establecen que toda prueba debe ser sometida a la valoración del juez o tribunal, quien determinará su peso y relevancia en función de su autenticidad, integridad, y fiabilidad.

El análisis del valor probatorio de la evidencia digital actual presenta múltiples desafíos, entre los cuales destacan la autenticidad, la integridad, la cadena de custodia, la identificación del dispositivo, la titularidad de las cuentas, la manipulación del contenido, la conservación de la evidencia y la admisibilidad en juicio. Asimismo, la identificación del dispositivo utilizado para la obtención de la evidencia, así como la comprobación de la titularidad y control de las cuentas involucradas, son aspectos que inciden directamente en la confiabilidad de la prueba. La manipulación del contenido, mediante técnicas de alteración digital, puede poner en duda la autenticidad de la prueba y su valor probatorio. Por ello, la constatación de estos actos mediante un acta notarial presupone un mecanismo que apoya la solución de conflictos.

V. Conclusiones:

En síntesis, aunque en Puerto Rico no existe una legislación específica que regule de manera directa la constatación de actos digitales en el ámbito notarial, consideramos que es posible que mediante la elaboración de un Acta Notarial se puedan constatar ciertos actos digitales, siempre que se respeten los principios y requisitos generales del Derecho Notarial. Es importante destacar que, en estos casos, el papel del Notario es el de dar fe del requerimiento realizado o de su conocimiento personal respecto del acto, pero no del contenido mismo. La función de Validar la autenticidad

del contenido y de los actos digitales recae es una función que compete plenamente a los tribunales de justicia, los cuales deben valorar la evidencia y determinar la validez y la autenticidad de los mismos conforme a los principios del Derecho de la Prueba. Por lo tanto, la actuación notarial en el contexto de constatación de hechos disponibles en plataformas digitales no implica una certificación de la veracidad del contenido digital, sino la formalización de la constatación de ciertos hechos o requerimientos. En conclusión, el uso de instrumentos notariales para la constatación de actos digitales en Puerto Rico debe entenderse como una formalidad que complementa, pero no sustituye, la función jurisdiccional de fe y autenticidad que corresponde a los Tribunales.

Modelo práctico referencial:

-----MODELO 1:-----
-----NÚMERO ONCE (11)-----
-----ACTA DE CONSTATACIÓN DE PÁGINA WEB-----
-- En la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día doce (12) de julio de dos mil veintiseis (2026).-----
----- ANTE MI-----
-- <Insertar Nombre y Apellidos>, Abogada y Notario Público en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas en San Juan, Puerto Rico y residencia en <Insertar Municipio>, Puerto Rico.-----
-----COMPARECE-----
-- DE UNA SOLA PARTE COMO REQUIRENTE: NOMBRE APELLIDOS también conocido por NOMBRE APELLIDOS, mayor de edad, ocupación, soltero/a y vecino/a de Pueblo, Puerto Rico.-----
-----DOY FE-----
--Del conocimiento personal del/de la compareciente en este acto, constándome sus circunstancias personales por los medios establecido en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035.-----
El/la compareciente asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la libre administración de sus bienes, sin que me conste nada en contrario y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para el presente otorgamiento, libre y voluntariamente;-----
-----ME REQUIERE-----
--PRIMERO: Me requiere para que yo en mi carácter de Notaria, proceda a la autorización de la presente “Acta de Constatación de Página Web” de la empresa / producto <Insertar el nombre>, hoy <Insertar Fecha y hora> con el propósito de

constatar la publicación de una página web.-----
--SEGUNDO: Se hace constar que conforme a la solicitud de la requirente, se procedió a realizar el siguiente procedimiento para constatar la publicación en Internet de la Página Web:----- A: Se procedió a solicitar el nombre de la página web a indagar. La requirente manifiesta que la dirección web de esta página es <Insertar dirección electrónica de la página Web>. Se procedió a activar la opción de grabar la pantalla para referencia futura. Copia de este video se encuentra disponible en el siguiente expediente digital <insertar link de enlace>, el cual se encuentra archivado en el expediente digital de la Requirente y a la cual se le entregó una copia mediante USB.-----
-- B: Se procedió a encender la computadora y se acudió al buscador de internet “Google Chrome”, el 12 de julio de 2026 a las once de la mañana (11:00 am), en presencia de La Requirente. Se presionó el botón de enter y apareció la página web que incluye el logo de la empresa, información sobre la dirección física, número de teléfono.-----
--C: La página web tiene los siguientes botones o “tabs”: (1) Inicio, (2) Nuestros Servicios, (3) Contacto y (4) Blog.-----
-- D: Se procedió a presionar cada botón (según descrito en el inciso C, para documentar lo que había en cada uno de ellos.-----
-- E: <Insertar descripción de lo observado en cada botón.-----
-- F: Se procedió a realizar capturas de pantalla de cada uno de los botones de la página web, para documentar la información disponible al momento de la búsqueda. Véase documento complementario identificado como <Insertar referencia> anejado a este instrumento público.-----
-- G: Explicar cualquier otra gestión realizada.-----
-- TERCERO: Doy fe, que realicé personalmente la búsqueda en Internet previo a realizar esta escritura, y se incluyen los enlaces de cada espacio en la página Web identificados. <Insertar URL>. Doy fe de que el contenido relatado en esta escritura fue el visto al momento de realizar la búsqueda.-----
-- CUARTO: La Notaria Fedante muy respetuosamente prepara este instrumento con el propósito de perpetuar los hechos concebidos por la Notaria personalmente para todo propósito ulterior.-----
-----ACEPTACIÓN-----
--Tal es la escritura que certifica el compareciente por constarle de propio conocimiento por lo que el aquí fedatario FIRMA, SIGNA, SELLA Y RUBRICA la presente bajo su FE NOTARIAL.-----
-----ADVERTENCIAS-----
--Yo, el/la Notario/a, hice al/ a la compareciente las reservas y advertencias legales

pertinentes al otorgamiento de este instrumento público, en específico, la siguiente
--UNO: Que la presente acta Brinda Certeza ni validez al contenido de lo constatado
y que responde al Tribunal la debida validación y aceptación en evidencia de la
prueba.-----

-----**ACEPTACIÓN**-----

--Tal es la escritura que el/la Compareciente acepta por encontrarla redactada de
acuerdo con sus instrucciones, luego de haber sido informados por este/a Notario/a
y haberles hecho las advertencias legales pertinentes, sin solicitar la intervención de
testigos cuyo derecho le advertí tenía.-----

-----**OTORGAMIENTO Y LECTURA**-----

--Así lo dice y otorga la compareciente ante mí, luego de haber renunciado al derecho
que les hice saber tenían para requerirle la presencia de testigos instrumentales.-----

-- Leída por mí, el/la Notario, a los otorgantes, y también leída personalmente por
ellos; y hallándola conforme, la ratifican y firman ante mí en el mismo día de su
otorgamiento, estampando además sus iniciales al margen izquierdo de cada uno de
los folios de esta escritura.-----

--DE TODO LO CUAL, así como de todo cuanto se consigna o relata en esta
escritura, yo el/la Notario autorizante, que firmo, signo, sello y rubrico, CERTIFICO
Y DOY SOLEMNE FE.-----

<NOMBRE DE LA REQUIRENTE>

JAYMARI CORREA AVILÉS
NOTARIA

ACTOS DE CONSTATACIÓN DE CONTENIDO DIGITAL EN EL NOTARIADO LATINOAMERICANO

NOTARIOS NOVELES - 2026

Argentina | Viviana Trinidad Paredes y Bruno Gianatti

Bolivia | Yoselyn Arteaga Moya y

Angélica Midori Ichinose

Brasil | Luiza Ajambuja

Costa Rica | Verónica Murillo Oviedo

Guatemala | Armando Salazar-Diéguez

México | María Belia Tinoco Martínez

Perú | Carlos Augusto Terán

Puerto Rico | Jaymarie Correa

ISBN: 978-9929-8410-4-8



 **Libélula**
EDITORIAL